



cutting through complexity™

TAX & LEGAL

KNOW 31

Número

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Enero - Febrero 2014

kpmgabogados.es



Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

www.kpmgabogados.es





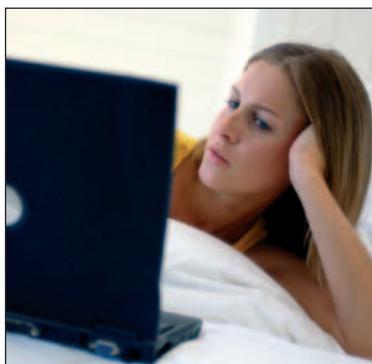
Sumario

Enfoque

Modificaciones en materia de cotización	2
Características y requisitos de las fusiones apalancadas	4

Noticias de Actualidad

El Tribunal Supremo multa con 1,7 millones a un banco gibraltareño por negarse a comunicar la identidad de sus clientes	6
Bruselas lanza una investigación para acabar con las trabas fiscales nacionales para trabajadores móviles	7
Inspectores de Hacienda piden trabajar de incógnito y pagar a confidentes para mejorar el control del fraude	7
La banca intensifica sus esfuerzos contra el blanqueo de capitales, según KPMG	9
La creación de un supervisor único europeo dará la oportunidad a los bancos españoles de crecer en Europa	10



Novedades Legislativas

Ámbito Fiscal	11
Ámbito Legal	12

Doctrina y Jurisprudencia

Noticias KPMG

El Departamento de People Services crea el <i>Human Resources Think Tank</i>	32
El área Legal de KPMG Abogados reúne a 150 responsables jurídicos en torno al nuevo gobierno corporativo y sus efectos sobre las empresas.....	33
El Foro de Excelencia laboral de KPMG Abogados se pone en marcha	34
El departamento de People Services de KPMG Abogados, organiza la II Sesión del foro de <i>Human Resources Think Tank</i> sobre la problemática de la jubilación en la movilidad internacional.....	35
KPMG Abogados organiza un evento sobre inversiones en inmuebles por parte de no residentes.....	36

Modificaciones en materia de cotización

Una de las reformas más controvertidas con las que arrancó el año 2014 fue, sin duda, la reforma en materia de cotizaciones a la Seguridad Social aprobada por la Disposición Final Tercera del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

La medida, que trató de pasar más o menos "desapercibida" al aprobarse en pleno período navideño, supuso un importante cambio en cuanto a los conceptos que están sujetos a cotización a la Seguridad Social, ya que limitó los conceptos exentos de

cotización (excluyendo muchos de los que hasta ese momento, estaban exentos de cotizar). A partir de la fecha de publicación del mencionado Real Decreto-ley, solamente están exentos de cotización los siguientes:

a) Las **asignaciones para gastos de locomoción del trabajador** que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, **cuando utilice medios de transporte público**, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) Las **asignaciones para gastos de locomoción del trabajador** que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, **así como para gastos normales de manutención y estancia** generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Las **indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos**.

d) **Las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal** concedidas por las empresas y las asignaciones destinadas por estas para satisfacer **gastos de estudios** dirigidos a la actualización, capacitación

o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

e) Las **horas extraordinarias**, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Todos los demás conceptos salariales, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cotizarán a la Seguridad Social.

Así, desde la fecha de publicación del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, cotizan a la Seguridad Social conceptos tales como el **plus de transporte, vales de comida, seguros de salud, planes de pensiones, ayudas de estudios y/o formación, cheques guardería, entrega de acciones de la empresa, ayudas por vestuario o desgaste de herramientas**.

Desde un punto de vista práctico, esta medida supuso un incremento de costes tanto para la empresa (en un mínimo del 30%, pudiéndose incrementar el porcentaje en función de la actividad de la compañía) como para los empleados (en un 6,35% para contrataciones indefinidas) siempre y cuando la base de cotización de los mismos se encontrase por debajo de la base máxima fijada por el Gobierno para el ejercicio 2014 (esto es, 3.597 €



JAIME SOL ESPINOSA DE LOS MONTERO
Socio del área Fiscal

mensuales, equivalente a un salario anual bruto de aproximadamente 43.200 €).

Con independencia del incremento del coste empresarial que supone esta medida, el efecto positivo de la misma, desde el punto de vista del empleado, sería el posible incremento que este

aumento de su base de cotización podría implicar a efectos de determinar la cuantía de sus futuras prestaciones públicas (tales como pensión de jubilación, invalidez, o viudedad y orfandad).

Por otro lado, es importante destacar que este cambio solo afectó a las

cotizaciones a la Seguridad Social respecto a los conceptos retributivos comentados, no así al tratamiento fiscal de los mismos (pese a que existió bastante información confusa en este sentido), manteniéndose en todos sus términos las ventajas fiscales de las que gozan algunos de ellos tales como:

Vales de comida	Hasta 9 euros diarios, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la normativa del IRPF.
Ordenadores e Internet	Sin límite, siempre que el servicio cubra el primer ciclo de educación infantil de los hijos del empleado y sea contratado por la Sociedad con terceros debidamente autorizados.
Seguro de vida y accidentes	Sin límite, en la parte de la prima que cubra el accidente laboral o responsabilidad civil del trabajador.
Seguro médico	Hasta 500 euros anuales por beneficiario (i.e. empleado, su cónyuge y descendientes).
Servicio de guardería	Sin límite, siempre que el servicio cubra el primer ciclo de educación infantil de los hijos del empleado y sea contratado por la Sociedad con terceros debidamente autorizados.
Cursos de formación	Sin límite, siempre que el curso venga exigido por el desarrollo de las actividades del empleado o esté relacionado con las características de su puesto de trabajo.
Entrega de acciones	Hasta 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan determinados requisitos.
Ticket transporte	Hasta 1.500 euros anuales, siempre que dicho importe esté destinado al desplazamiento del empleado entre su lugar de residencia y el centro de trabajo.
Cesión del uso de vehículos	El empleado tributará sobre un importe equivalente al 20%, del valor de mercado del vehículo prorrataeado por el porcentaje de uso para fines particulares.
Contribuciones a planes de pensiones/ PPSE	Posibilidad de reducir hasta 10.000 euros (12.500 euros para mayores de 50) las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones o Planes de Previsión Social Empresarial
Seguro de ahorro vinculado a la jubilación	Posibilidad de no imputar las primas < 100.000 euros. Se tributa en el momento de recibir la prestación (como rendimiento de trabajo en el IRPF).

En cualquier caso, habrá que esperar a lo que se establezca en la reforma fiscal que prepara el Gobierno y en cuyo informe se encuentra trabajando el comité de expertos.

Entre los objetivos que, a priori, se persiguen con dicha reforma se encuentran el de fomentar la

creación de empleo y cumplir con su compromiso de revertir la subida del IRPF, aunque parece que dicha reversión se llevaría a cabo de forma progresiva (esto es a lo largo del ejercicio 2015 y 2016). En este sentido, se habla de un impuesto "completamente nuevo", que sea equitativo y en el que se contribuya

sobre la renta y la capacidad económica, aproximándose a los sistemas fiscales más avanzados de los países del entorno y que, en principio, beneficiaría de forma sustancial a las rentas más bajas como ya se ha anunciado. Esperaremos.

Características y requisitos de las fusiones apalancadas

Frecuentemente nos llegan consultas sobre clientes que tienen decidido llevar a cabo una fusión, muchas veces con una sociedad del grupo, y nos preguntan cuál es el procedimiento más sencillo y rápido para llevarla a cabo. La primeras preguntas que hacemos van encaminadas a identificar si podría tratarse de una fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente del artículo 35 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles ("LME"), más comúnmente denominada fusión apalancada.

De conformidad con el citado artículo, las fusiones entre dos o más sociedades, en el caso de que alguna de estas hubiera contraído deudas, en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación de fusión o para adquirir activos de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial, deberán cumplir con determinados requisitos.

En este sentido, de la redacción del mencionado artículo 35 de la LME se desprenden ciertos conceptos que hay que tener en cuenta para que la fusión deba considerarse fusión apalancada, como son, en primer lugar, el contraer deudas por alguna de las sociedades participantes de la fusión; en segundo lugar, que las deudas estuvieran destinadas a la adquisición del control de la otra sociedad participante en la operación o para la adquisición de activos esenciales para su explotación; y, en tercer lugar, todo ello dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del proceso de fusión.

Una vez que se está bajo el paraguas del artículo 35 de la LME será necesario cumplir con los requisitos regulados en dicho artículo para la validez de la fusión y su posterior inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. En este sentido, el primero de los requisitos establecidos en la LME hace referencia al proyecto común de fusión, que ha de ser elaborado por los correspondientes órganos de administración de las sociedades intervenientes en la fusión y que deberá indicar los recursos y plazos previstos para la satisfacción por la sociedad resultante de la fusión de las deudas contraídas para la adquisición del control o de los activos, esto es, las fechas en que se prevé realizar los pagos de la deuda contraída y los flujos de caja previstos que utilizarán para amortizar dicha deuda.

Adicionalmente, la Ley prevé un segundo requisito en relación con el informe de los Administradores sobre el proyecto de fusión, y es que deberá indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión, y contener un plan económico y financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir. Respecto a estos requisitos parece claro que se persigue que se den argumentos suficientes sobre la viabilidad de la fusión proyectada a futuro y al pago de la deuda contraída y, sobre todo, que se dé más información sobre el marco de la fusión proyectada y sus efectos en el futuro.

Por último, el apartado c) del artículo 35 de la LME establece la necesidad de obtener un informe de expertos sobre el proyecto de fusión que debe contener un juicio sobre la razonabilidad de las indicaciones a



CAROLINA RODRÍGUEZ RIVERA
Asociada del área Legal

que se refieren los dos apartados anteriores del artículo 35 ya expuestos, determinando, además, si existe asistencia financiera.

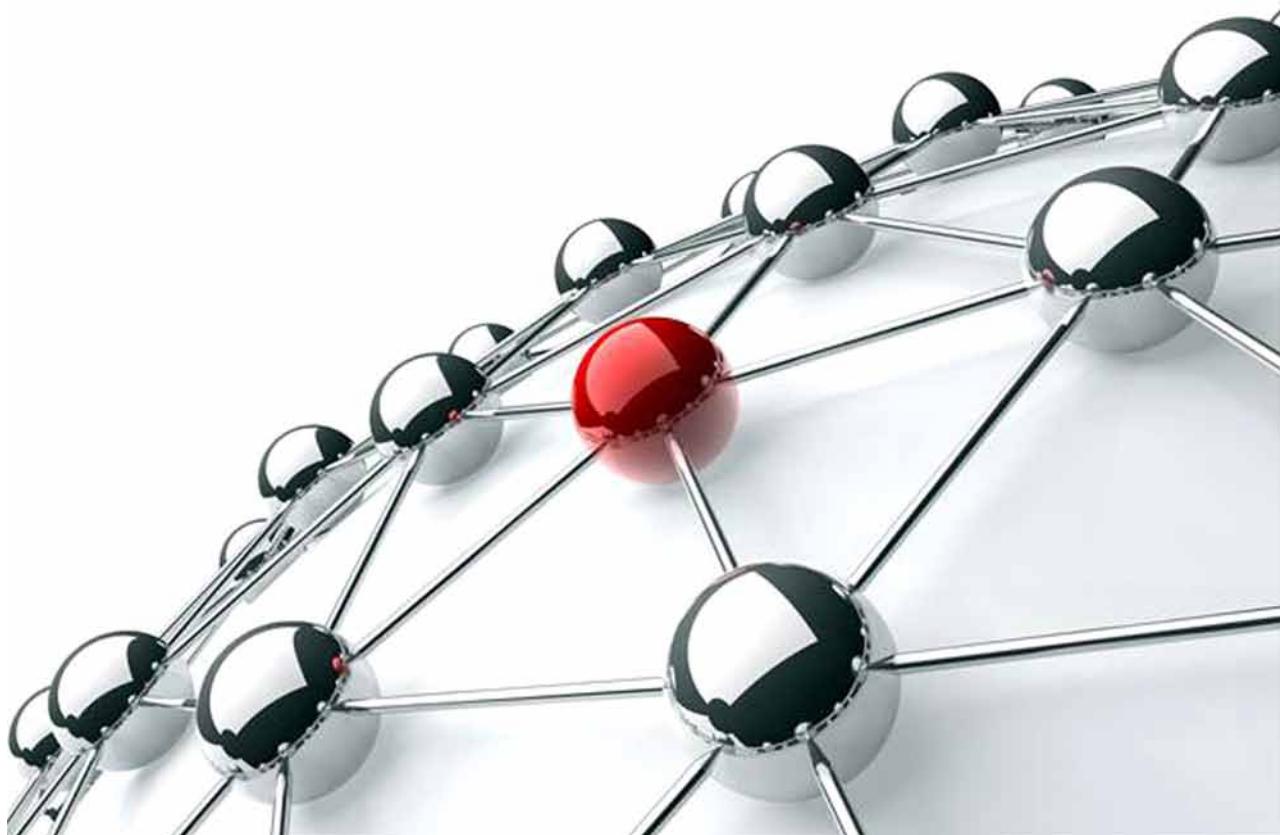
A estos efectos, el experto encargado de elaborar el informe deberá realizar un análisis sobre aquellos aspectos incluidos tanto en el proyecto común de fusión como en el informe de los administradores de las sociedades intervenientes y deberá concluir sobre si, razonablemente, cumple o no con las exigencias establecidas en el artículo 35 de la LME para la validez de la fusión.

Más dudas se han planteado en la práctica sobre el juicio de valor que ha de emitir el experto sobre la existencia o no de asistencia financiera, ya que de la redacción del artículo no parece dejarse claro si hace referencia a la validez o no de la deuda contraída con anterioridad a la fusión y si la misma debe calificarse por el experto como asistencia financiera o si, por el contrario, se refiere a asistencia financiera como consecuencia de

la fusión. En todos los casos hay bastantes dudas doctrinales.

Finalmente, se ha de señalar que los requisitos mencionados con anterioridad para las fusiones apalancadas son exigibles siempre que la fusión pueda calificarse como tal, aun en el supuesto de que se tratará también de fusiones especiales como lo pueden ser absorción de sociedad íntegramente participada o absorción de sociedad participada al 90%, cuya regulación concreta exime, en principio, de los requisitos mencionados con anterioridad (ej. informe de expertos o de administradores) al tratarse de fusiones simplificadas.

En este tipo de fusiones especiales, si cumplen, asimismo, los requisitos para considerarse fusiones apalancadas, será exigible aplicar el régimen de estas últimas, de ahí que, como se ha comentado en el inicio, la primera cuestión en un proceso de fusión es identificar si pudiera tratarse de una fusión apalancada.



El Tribunal Supremo multa con 1,7 millones a un banco gibraltareño por negarse a comunicar la identidad de sus clientes

El Tribunal Supremo ha confirmado la multa por valor de 1,7 millones de euros que el Consejo de Ministros impuso al Jyske Bank Gibraltar Limited (JBGL) por negarse a comunicar la identidad de sus clientes a España, donde presta servicios, amparándose en el secreto bancario que rige en Gibraltar.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo ha desestimado el recurso que interpuso la entidad financiera contra el acuerdo del Consejo de Ministros, que fijó esta sanción junto a dos amonestaciones públicas en 2009 por incumplir la obligación de suministrar la información requerida por el Servicio Ejecutivo para la Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).

El alto tribunal ha tenido en cuenta que esta entidad de crédito desarrolla su actividad empresarial en España en régimen de libre disposición de servicios, aunque su origen y su sede permanente radica en Gibraltar.

Cuestión prejudicial en la Unión Europea

La sentencia, con ponencia de la magistrada María Isabel Perelló, se

hace eco del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha avalado la potestad de los Estados miembros de imponer, a las entidades que prestan servicios en su territorio, el comunicar información que pueda ser "idónea" para luchar contra el blanqueo y la financiación del terrorismo.

Los magistrados defienden que la normativa española "suple o supera las carencias y limitaciones" que ha constatado la normativa europea en esta materia, sin ser "desproporcionada ni discriminatoria".

Fue, en 2007, cuando el SEPBLAC dirigió una comunicación a Jyske solicitándole que aportara documentación e información sobre su actividad, entre la que pedía saber la identidad de sus clientes.

Jyske omitió los datos sobre sus usuarios alegando que esa información es de "imposible cumplimiento" ya que las entidades de crédito situadas en Gibraltar se encuentran sometidas a una obligación de secreto bancario cuya vulneración supondría la comisión de un delito.

Bruselas lanza una investigación para acabar con las trabas fiscales nacionales para trabajadores móviles

La Comisión Europea ha lanzado una investigación con profundidad sobre los regímenes tributarios de todos los Estados miembros, con el fin de detectar todas las disposiciones que supongan una traba a la libre circulación de personas y discriminen a los trabajadores móviles.

Si detecta disposiciones discriminatorias, el Ejecutivo comunitario exigirá al país en cuestión que las suprima o las cambie para ajustarlas a la legislación comunitaria. En caso contrario, lanzará un procedimiento de infracción contra el Estado miembro incumplidor.

"Las reglas de la Unión son claras: todos los ciudadanos de la Unión deben ser tratados en pie de

igualdad en el mercado único. No puede haber discriminación y no se puede cuestionar el derecho de los trabajadores a la libre circulación", ha dicho el comisario responsable de Fiscalidad, Algirdas Semeta, en un comunicado.

Los obstáculos fiscales son, según Bruselas, uno de los principales elementos que disuaden a los ciudadanos europeos de abandonar su país de origen para buscar trabajo en otro Estado miembro. Estas trabas se encuentran tanto en el lugar de origen como en el de destino.

La investigación de Bruselas se centrará en las legislaciones nacionales sobre los impuestos sobre la renta y sobre la riqueza. Entre los problemas

que la Comisión quiere combatir se encuentran, por ejemplo, un tratamiento fiscal más favorable para las contribuciones a fondos de pensiones o seguros que se hacen en entidades domésticas que en aquellas basadas en otros Estados miembros.

El Ejecutivo comunitario también quiere acabar con las ventajas fiscales para dividendos domésticos que no se conceden a los extranjeros, con las deducciones por gastos escolares nacionales que no se aplican si se realizan en otros Estados miembros o con impuestos más altos a los beneficios cuando un no residente vende su casa que cuando lo hace un residente.

Inspectores de Hacienda piden trabajar de incógnito y pagar a confidentes para mejorar el control del fraude

La Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado ha elaborado una propuesta de estatuto de la Agencia Tributaria, en la que incluyen algunos aspectos novedosos como que se permita a este colectivo realizar sus primeras inspecciones de incógnito y realizar pagos a confidentes para obtener informaciones de las que se deriven el afloramiento o la recuperación de cuotas defraudadas.

Así lo trasladaron el presidente y el secretario general de la Organización de Inspectores de Hacienda, Ransés Pérez Boga y Francisco Vázquez, respectivamente, que destacaron

la importancia de que se dote a la Agencia Tributaria de nuevas facultades legales para mejorar la lucha contra el fraude, entre las que también incluyeron recuperar las competencias de control sobre las Sicav o establecer la lucha contra la corrupción como una línea de actuación preferente del Plan de Control Tributario.

En cuanto a las actuaciones sin conocimiento del obligado tributario, Pérez Boga afirmó que se debería regular un procedimiento de obtención de información sin identificación previa y con la *"fuerza probatoria"*

de las diligencias de Inspección. *"Se nos deben permitir las actuaciones de incógnito, la posibilidad de trabajar por sorpresa sin necesidad de que tengamos que identificarnos previamente"*, subrayó.

Sobre el pago a confidentes, los inspectores de Hacienda piden poder disponer de fondos para el pago de informaciones confidenciales, con un régimen similar al de la Policía o la Guardia Civil, de tal manera que se evite lo máximo posible la malversación o el uso fraudulento de estos fondos, un *"peligro"* que, según admitió Pérez Boga, es *"muy real"*.

Su aprobación se retrasará a 2016

También, dentro de las nuevas facultades legales que solicitan para la Agencia Tributaria se encuentra la publicidad de morosos y defraudadores, un anuncio realizado ya por el Ministerio de Hacienda, pero que aún no se ha puesto en marcha. Para los inspectores, se trataría de un censo de condenados por delito fiscal (a partir de 120.000 euros), de contribuyentes con sanciones de entre 100.000 y 300.000 euros y de deudores de cuantías similares a las anteriores.

El presidente de la Organización de Inspectores enmarcó todas estas medidas en la necesaria aprobación del Estatuto de la Agencia Tributaria, ya anunciado por el ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, y que, según explicó Pérez Boga, se quiere aprobar en paralelo a la reforma fiscal, pero su entrada en vigor no sería hasta 2016, coincidiendo con el 25 aniversario de la Agencia Tributaria.

Entre las medidas que incluiría dicho Estatuto, que ya ha sido entregado al director de la Agencia Tributaria, figurarían la necesidad de contar con un sistema de información único, de tal manera que exista una sola base de datos gestionada por la AEAT, y cuyos usuarios sean todas las Administraciones públicas. También apuestan por una caja única de gestión e ingreso de las retenciones de cualquier impuesto. "Ahora hay un batiburrillo legal que proporciona muchas ineficiencias", subrayó.

Base de datos única

Además de este sistema de base de datos única, los inspectores reclaman una reivindicación histórica que pasa por que el Congreso, con una mayoría cualificada de dos tercios, nombre al director de la Agencia Tributaria por un mandato de cinco años, renovables por otros cinco, y con causas de destitución regulados. A su vez, este director sólo podría nombrar por libre designación un

grupo muy limitado de colaboradores y el resto deberían ocupar sus cargos por concurso, de tal manera que se garantice la independencia del organismo.

Según Pérez Boga, este nuevo modelo mejoraría la *"estabilidad, interdependencia y eficiencia"* de la Agencia Tributaria, ya que el sistema actual, en el que el ministro de Hacienda nombra al director y en cascada hay un relevo de más de 200 funcionarios, ha supuesto que en 21 años haya habido 11 directores generales.



«En los últimos tiempos se ha puesto en duda la credibilidad e independencia de la Agencia Tributaria, con casos como el de la Hacienda Navarra, la multinacional Cemex o el caso de la Infanta, y creemos que hay que decir "basta ya" y hacer lo posible para que no se puedan producir intentos de injerencias políticas nunca más», reiteró el Presidente de los inspectores de Hacienda.

La propuesta de Estatuto de la Agencia Tributaria que han realizado los inspectores de Hacienda también contempla la creación de una Oficina Nacional Antifraude, que integre funcionarios propios, del Ministerio Fiscal y de una policía fiscal creada al efecto. También apuestan por integrar el Catastro en la Agencia Tributaria, así como una Oficina Nacional de Evaluación de Políticas Tributarias, que analice a posteriori la incidencia de las

medidas de control adoptadas por el organismo.

Financiación con recursos propios

Por último, los inspectores de Hacienda quieren que las fuentes de financiación de la Agencia Tributaria no dependan de los Presupuestos Generales del Estado, sino que el 18% de su presupuesto esté vinculado con los actos de liquidación y gestión recaudatoria, así como con los recargos de apremio en las deudas cobradas, con los recursos derivados de la prestación de servicios de cobranza o con el cobro para la participación de sus funcionarios en procesos concursales o judiciales.

Pérez Boga afirmó que la Agencia Tributaria ya lleva un par de meses trabajando en el nuevo estatuto y que, a pesar de que coinciden en muchos aspectos, la actual Dirección del organismo no comparte ni lo relativo al nombramiento del director ni lo relacionado con la financiación propia del organismo.

La banca intensifica sus esfuerzos contra el blanqueo de capitales, según KPMG

La atención que está prestando la alta dirección de las entidades financieras a los retos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, "Anti Money Laundering" (AML) por sus siglas en inglés, ha alcanzado su cota máxima, según la última encuesta de KPMG a directivos de bancos mundiales.

El 88% afirma que las cuestiones relativas a la prevención del blanqueo de capitales vuelven a ser prioritarias en las agendas de la alta dirección y no se han visto relegadas por otras prioridades, como ha sucedido en estudios similares durante los últimos diez años.

Igualmente, un 84% considera que el blanqueo de capitales es considerada una área de alto riesgo en las entidades, dato que viene respaldado por la gravedad e importancia que la alta dirección atribuye a los incumplimientos normativos.

El socio responsable de la práctica de Prevención del Blanqueo de Capitales de KPMG en Europa, Oriente Medio y África, Enric Olcina, ha indicado que la prevención del blanqueo de capitales nunca ha tenido tanta prioridad en la agenda de la alta dirección de las empresas; "estamos en un momento en el que las sanciones alcanzan los miles de millones de euros y las medidas de regulación pueden suponer verdaderamente la pérdida de la licencia bancaria," ha explicado.

"Las entidades financieras están introduciendo cambios significativos en respuesta a las regulaciones globales en materia de AML con un alcance cada vez mayor. Estas iniciativas han cambiado rápidamente el panorama de AML, que ha pasado de ser una función aislada dependiente de la de cumplimiento normativo a tener un enfoque cada vez más complejo y

global que se extiende a cuestiones jurídicas, de riesgo, operaciones y fiscales," opina Olcina.

En este sentido, KPMG dice que los costes asociados al cumplimiento normativo siguen aumentando a un ritmo medio del 53% en las entidades bancarias, dato que supera la previsión de 2011, que señalaba un aumento del 40%.

Las tres áreas principales donde se ha invertido el presupuesto de AML son sistemas de monitorización de transacciones sospechosas; revisiones de expedientes de clientes; actualizaciones y mantenimiento; y contratación. Sin embargo, la satisfacción en lo que respecta a los sistemas de monitorización de transacciones sólo alcanza el 35%.

Relación más estrecha con los reguladores

Por otro lado, el 43% de los directivos de bancos mundiales indica que una relación más estrecha con los reguladores sería un cambio de

enfoque apreciado, algo que sólo apoyaba el 14% en 2011.

La adopción de un enfoque de regulación sólido y coherente se señala como la máxima preocupación en materia de AML. Así, un 84% de directivos asegura que el ritmo y el impacto de los cambios en la regulación son aspectos clave para sus operaciones.

Olcina cree que pese a algunos avances "evidentes" a la hora de afrontar los retos del siglo XXI que suscitan las amenazas de blanqueo de capitales, los reguladores y el sector de servicios financieros no han conseguido vencer a los delincuentes que se dedican al blanqueo de capitales y que están conectados al nivel global.

"Es esencial que los reguladores lleven a cabo un enfoque regulatorio coherente, pero también que impulsen una relación de trabajo más estrecha con profesionales de la industria con el fin de generar sinergias para que el blanqueo de capitales no quede impune," ha concluido.



La creación de un supervisor único europeo dará la oportunidad a los bancos españoles de crecer en Europa

La creación de un supervisor único europeo dará la oportunidad a los bancos españoles de competir y crecer en Europa, según ha explicado el socio del sector financiero de KPMG Abogados, Francisco Uría, quien ha apuntado que el hecho de que las entidades sean supervisadas por el Banco Central Europeo (BCE) ofrece "ventajas muy grandes".

Durante un almuerzo informativo organizado por la Asociación de Comunicadores e Informadores Jurídicos (ACIJUR) y KPMG, Uría ha dado las claves de lo que será el supervisor único europeo y sus tres pilares fundamentales: el Mecanismo Único de Supervisión, el Mecanismo Único Regulador y el Fondo de Garantía de Depósitos.

La propuesta de crear una Unión Bancaria europea surgió en 2012 ante la insostenible fragmentación financiera y el riesgo de ruptura del euro. Tras dos años de debate, está previsto que su completa implementación se lleve a cabo en noviembre de este año.

Gracias a esta unión, todas las entidades europeas -16 españolas, lo que supone casi el 90% del sector financiero-, permanecerán bajo el paraguas supervisor del Banco Central Europeo (BCE), al que ayudarán los bancos centrales nacionales (en este caso, el Banco de España).

Un papel importante para los bancos nacionales

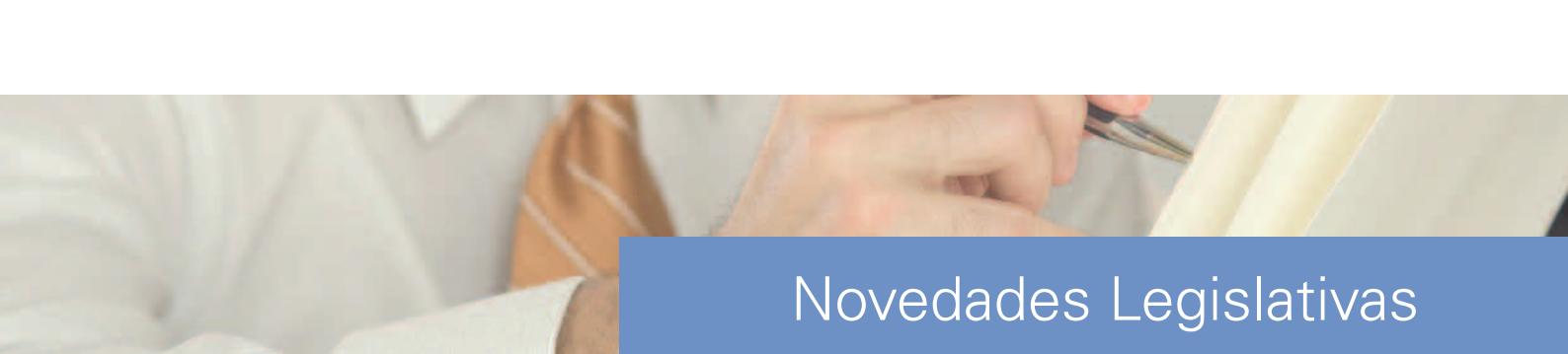
Esto supone que los bancos centrales de cada país seguirán desempeñando

un "*papel importante*" en la supervisión de las entidades. Así, será el BCE el que tome las decisiones de conjunto, pero el banco nacional será el encargado de hacer el seguimiento de sus bancos día a día.

Según ha explicado Uría, en el proyecto de la Unión Bancaria, el Banco de España podrá seguir siendo regulador "*jurídicamente*", aunque ha recordado que el supervisor único deberá aplicar normas comunes para todas las entidades, por lo que difícilmente ejecutará regulaciones nacionales. "*El BCE será el responsable de la salud de 128 bancos en Europa*," ha apostillado.

Uría ha recordado que uno de los principales pilares del proyecto es que existan instrumentos jurídicos suficientes para que, en el caso de que haya una crisis, se pueda solucionar el problema y no ocurra como en el caso de España. "*En España, el problema (de la crisis bancaria) no fue de supervisión, sino que no teníamos instrumentos ni capacidad financiera suficiente para resolver la situación*," ha dicho.

El experto también ha afirmado que, a día de hoy, la asignatura pendiente es el establecimiento de un esquema o mecanismo de protección de los depósitos, al menos respecto de los bancos comprendidos en el Mecanismo Único de Supervisión. Sin embargo, destaca que se ha dado "*un paso adelante*," pese a ser un proyecto "*ambicioso y de enorme valor técnico*".



Novedades Legislativas

ÁMBITO FISCAL

Reglamento de la UE

Instrumento de Ratificación

Resolución

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 182/2014, de 17 de Diciembre de 2013, que modifica el anexo III del Reglamento (UE) 978/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas. [DOUE (SERIE L) 27.2.2014]

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Buenos Aires el 11 de Marzo de 2013. [BOE 14.1.2014]

El nuevo tratado reemplaza al Convenio firmado en Madrid el 21 de julio de 1992, denunciado unilateralmente por Argentina, con fecha 29 de junio de 2012, dejando de tener efectos desde el 1 de enero de 2013.

El texto bilateral entró en vigor el **23 de diciembre de 2013**, fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación. En cuanto a sus efectos, sus disposiciones se aplicarán:

- En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del 1 de enero de 2013.
- En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013; y
- en los restantes casos, a partir del 1 de enero de 2013.

Salvo matizaciones técnicas, el Convenio mantiene la misma redacción que el texto de 1992; las principales modificaciones introducidas por el nuevo convenio son las siguientes:

- Impuestos comprendidos: en el caso de Argentina, dejan de estar cubiertos por el CDI los impuestos sobre los activos y sobre los bienes no incorporados al proceso productivo y se incluyen los impuestos a la ganancia mínima presunta y el impuesto sobre los bienes personales.
- Se incluye dentro de los artículos 6 y 13 la posibilidad de gravar las rentas y ganancias patrimoniales derivadas de los títulos de multipropiedad.
- Se introduce la posibilidad de gravar, en el estado de situación de los inmuebles, las ganancias derivadas de la transmisión de acciones o participaciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de dichos bienes.
- A efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, se opta por la tributación compartida: así, el patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad pasa a tributar conforme a la normativa de cada Estado; en el Convenio de 1992, solo tributaba en el Estado de residencia de su titular.
- En materia de intercambio de información, se introduce la redacción actualizada del Modelo de Convenio de la OCDE.

Se suprime la cláusula de nación más favorecida respecto de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 existente en el Convenio de 1992.

RESOLUCIÓN de 17 de Diciembre de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados. [BOE 3.1.2014]

El artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que los perceptores de rentas del trabajo deberán comunicar a su pagador los datos y circunstancias personales y familiares que influyen en el cálculo de la retención que les debe ser practicada y dispone que el contenido de estas comunicaciones se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.

Entre los datos y circunstancias que constituyen el objeto de la referida comunicación, se encuentran:

ÁMBITO FISCAL (Cont.)	Resolución	<ul style="list-style-type: none">– Las pensiones compensatorias al cónyuge y a las anualidades por alimentos a favor de los hijos que el perceptor estuviera obligado a satisfacer por resolución o decisión judicial.– La circunstancia de estar destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que el perceptor vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, a efectos de poder aplicar la reducción del tipo de retención prevista en el artículo 86.1. <p>El Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, ha introducido en el Reglamento modificaciones que afectan a determinados aspectos de los contenidos en esta comunicación.</p> <ul style="list-style-type: none">– Con efectos de 1 de enero de 2014, se ha eliminado la obligación de aportar al empleador la copia del testimonio literal de la resolución judicial que fije la pensión compensatoria al cónyuge o la anualidad por alimentos a favor de los hijos para que tenga en cuenta tales pagos en el cálculo del tipo de retención aplicable al trabajador, siendo suficiente la simple comunicación de tal situación al empleador. Consecuencia de esto se ha suprimido el número 6 del artículo 88, donde se establecía la obligación del pagador de conservar los documentos aportados por el contribuyente para justificar su situación personal y familiar.– Con efectos de 1 de enero de 2013, se han modificado los artículos del Reglamento, en lo relativo a la toma en consideración de la deducción por inversión en vivienda habitual a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo y de la regularización del mismo, con el objetivo de adecuar la redacción de los preceptos al régimen transitorio de la citada deducción, regulado en la actualidad en la Disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto. <p>Todas estas modificaciones han de tener su adecuado reflejo en el modelo de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador. Y esto es lo que viene a hacer la presente Resolución, la cual procede a sustituir el modelo 145 aprobado por la Resolución del 2011 por un nuevo modelo 145, en cuyos:</p> <ul style="list-style-type: none">• apartado 4 se ha suprimido la mención a la obligación de aportar el testimonio literal de la resolución judicial determinante de las pensiones compensatorias o de las anualidades por alimentos que deban ser objeto de comunicación en dicho modelo, y• apartado 5 se incorpora una referencia a las condiciones que, a partir del 1 de enero de 2013, permiten al perceptor comunicar su derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, conforme a la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, a efectos de la aplicación de la reducción del tipo de retención contemplada en el artículo 86.1 del Reglamento. <p>Se modifican también los apartados de la parte dispositiva de la citada Resolución de 3 de enero de 2011 que guardan relación con los aspectos comentados.</p> <p>Y, por último, se regula la forma de acusar recibo por parte de la persona o entidad pagadora de la comunicación de datos que le haya sido presentada por el trabajador, mediante la devolución a éste de un ejemplar del modelo 145, una vez cumplimentado el apartado 7 del mismo, que es el destinado al acuse de recibo.</p>
ÁMBITO LEGAL	RESOLUCIÓN 2014/51/UE, de 28 de Enero, del Consejo, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Convenio sobre trabajo digno para los trabajadores domésticos, de 2011, de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio n.º 189). [DOUE (SERIE L) 1.2.2014]	
LABORAL/SEGURIDAD SOCIAL	RESOLUCIÓN 2014/52/UE, de 28 de Enero, del Consejo, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Convenio relativo a la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, de 1990, de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio n.º 170). [DOUE (SERIE L) 1.2.2014]	
Decisiones de la UE	RESOLUCIÓN de 15 de Enero de 2014, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia para la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma. [BOE 7.2.2014]	
Resoluciones	RESOLUCIÓN de 23 de Enero de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de la cotización correspondiente a los nuevos conceptos e importes computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. [BOE 31.1.2014]	

ÁMBITO LEGAL (Cont.)	
Resoluciones	<p>La Disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, ha dado nueva redacción al artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que han pasado a computarse, en la base de cotización al RGSS, una serie de conceptos retributivos hasta entonces excluidos de la misma y han pasado a computarse en su integridad otros conceptos que anteriormente tenían establecida alguna limitación.</p> <p>Esta modificación entró en vigor el 22 de diciembre de 2013, afectando, desde este mes, al devengo de la liquidación de las cuotas del Régimen General.</p> <p>Con el objetivo de facilitar la liquidación e ingreso de la cotización de las primeras mensualidades afectadas por la modificación legal, la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social resolvió:</p> <p>Autorizar la ampliación del plazo de liquidación e ingreso de los nuevos conceptos computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y del importe en que se hayan incrementado otros conceptos a incluir en dicha base, correspondientes a los períodos de liquidación de diciembre de 2013 a marzo de 2014.</p> <p>Estos conceptos podrán ser objeto de liquidación complementaria e ingreso, sin aplicación de recargo o interés, hasta el 31 de mayo de 2014.</p>
Corrección de errores	<p>CORRECCIÓN DE ERRORES de la Orden ESS/2518/2013, de 26 de Diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. [BOE 30.1.2014]</p>
MERCANTIL	
Reglamento de la UE	<p>REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 174/2014, de 25 de Febrero, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CEE) 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2913/92, del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario en lo relativo a la identificación de las personas en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los operadores económicos autorizados. [DOUE (SERIE L) 26.2.2014]</p>
Reales Decretos	<p>REAL DECRETO 962/2013, de 5 de Diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa. [BOE 17.1.2014]</p>
Resoluciones	<p>REAL DECRETO 33/2014, de 24 de Enero, por el que se desarrolla el Título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. [BOE 29.1.2014]</p>
CONTABLE	
Reglamento de la UE	<p>REAL DECRETO 54/2014, de 31 de Enero, por el que se crea y regula la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad industrial. [BOE 13.2.2014]</p>
Resoluciones	<p>RESOLUCIÓN de 28 de Enero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada Comunidad Autónoma. [BOE 6.2.2014]</p>
Reglamento de la UE	<p>RESOLUCIÓN de 28 de Enero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas, y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada Comunidad Autónoma. [BOE 6.2.2014]</p>
Resoluciones	<p>REGLAMENTO DELEGADO (UE) 183/2014, de 20 de diciembre de 2013, de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general. [DOUE (SERIE L) 27.2.2014]</p>

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Corrección de errores

ADMINISTRATIVO

Real Decreto-ley

CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 22/2013, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. [BOE 272.2014]

REAL DECRETO-LEY 1/2014, de 24 de Enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. [BOE 25.1.2014]

El Real Decreto establece un variado conjunto de reformas legislativas que se pretende que contribuyan a la recuperación del crecimiento económico y la creación de empleo en el plazo más corto posible. Entre ellas cabe destacar:

En materia de seguridad ferroviaria:

Se modifica la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario para dar rango de ley a los aspectos de seguridad ferroviaria más importantes regulados en la Directiva 2004/49/CE, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios. Se modifica también la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, con el fin de modificar el nombre y las competencias de la Agencia Estatal de Seguridad del Transporte Terrestre, que pasa a denominarse Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria.

En materia de transporte aéreo y marítimo:

Se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, con el fin de regular la prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias que retribuye al Coordinador y facilitador de franjas horarias, designado por el Ministerio de Fomento, por los servicios prestados a los gestores aeroportuarios y a los operadores aéreos. Se introducen modificaciones parciales en el régimen de las subvenciones al transporte regular de pasajeros residentes en Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla, por ejemplo en materia de implantación de sistemas telemáticos en las bonificaciones al transporte regular de pasajeros. Y se determinan los aeropuertos que están en una misma área de captación del destino, con el fin de que se les pueda aplicar el incentivo para favorecer el crecimiento del tráfico en los aeropuertos gestionados por AENA establecido en la disposición adicional 66º LPGE 2014.

Sobre la financiación del servicio de ayudas a la navegación prestado por Salvamento Marítimo:

Se modifica el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, para diseñar un sistema de financiación en el que los usuarios que reciben el servicio de ayudas a la navegación prestado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) soporten los costes del mismo, en lugar de los Presupuestos Generales del Estado.

En materia de autopistas en régimen de concesión y contratos de concesión:

Se modifica la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, con el fin de evitar que el Estado acabe asumiendo dos veces el coste de las expropiaciones en caso de impago, por parte de la sociedad concesionaria, del justiprecio de los terrenos expropiados, cuando dicha sociedad es declarada en concurso de acreedores. Para ello se reconoce al Estado el derecho a subrogarse en el crédito del expropiado frente al concesionario, procediéndose a minorar el importe de la responsabilidad patrimonial con la parte del crédito no reembolsada por la sociedad concesionaria.

Por las mismas razones, y en relación con el resto de concesiones administrativas, se modifica el artículo 271 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para establecer la subrogación de la Administración concedente en el crédito del expropiado y el correlativo descuento del importe no reembolsado a las cantidades resultantes de aplicar lo previsto en el apartado primero del artículo 271.

Aunque los preceptos surten efectos desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, serán aplicables a los contratos de concesión cualquiera que sea su fecha de adjudicación.

Plan PIVE:

Para evitar el efecto negativo que en el mercado del automóvil tendría la supresión de los Programas PIVE, se establece una quinta convocatoria del Programa (PIVE-5) que se enmarca en el Plan de Acción de Eficiencia Energética 2011-2020.

Sobre la retribución de los miembros de las Corporaciones Locales:

Se incorpora una nueva disposición adicional 90.º a la LPGE 2014 para establecer el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, atendiendo a la población de cada municipio y hasta un máximo de 100.000 euros. El artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013,

ÁMBITO LEGAL (Cont.)	
Real Decreto-ley	<p>de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), establece que los Presupuestos Generales del Estado determinarán anualmente el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población, recogiendo a continuación una tabla de referencias salariales referidas a las retribuciones de los Secretarios de Estado de la Administración General del Estado. Se incorpora, pues, este límite a la Ley de Presupuestos, con la intención de que pueda ser efectivo desde la primera nómina a abonar en el mes de enero.</p> <p>En materia fiscal: IVA y Sociedades:</p> <p>Se reduce del 21 al 10% el tipo del IVA aplicable a las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, así como de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado. Asimismo, se equipara en el Impuesto sobre Sociedades el porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable respecto del existente en el IRPF, para el ejercicio 2014, elevándolo del 19 al 21%. Esta equiparación debía haberse producido a través de la LPGE 2014, para que entrara en vigor el 1 de enero de 2014. Al no haberse producido, resulta necesario modificar la retención en el Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de evitar que las entidades afectadas se vean obligadas a modificar sus sistemas informáticos, para establecer una distinción entre las personas físicas y jurídicas.</p> <p>Sobre cotizaciones a la Seguridad Social:</p> <p>Con efectos desde 1 de febrero de 2014 se aproxima el tratamiento de los trabajadores incluidos en el RETA, que en algún momento del año 2013 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, a lo establecido para los trabajadores del Régimen General. Y, por otro lado, con efectos desde 1 de enero de 2014 se reduce en un 1% el tipo de cotización por desempleo para los contratos de duración determinada a tiempo parcial previsto en la LPGE 2014 .</p> <p>Entra en vigor el 26 de enero de 2014, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>REAL DECRETO 19/2014, de 17 de Enero, por el que se refunden los organismos autónomos Instituto Nacional del Consumo, y Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición en un nuevo organismo autónomo denominado Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, y se aprueba su estatuto. [BOE 3.2.2014]</p> <p>REAL DECRETO 22/2014, de 17 de Enero, por el que se modifica el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. [BOE 25.1.2014]</p> <p>RESOLUCIÓN de 27 de Enero de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica. [BOE 30.1.2014]</p> <p>RESOLUCIÓN de 13 de Febrero de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y de transportes, y otras medidas económicas. [BOE 19.2.2014]</p> <p>CORRECCIÓN DE ERRORES de la Resolución de 30 de Diciembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se fijan las cantidades de carbón, el volumen máximo de producción y los precios de retribución de la energía, para el año 2014, a aplicar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro. [BOE 8.1.2014]</p>
Reales Decretos	
Resoluciones	
Corrección de errores	

Doctrina y Jurisprudencia

ÁMBITO FISCAL	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
DOCTRINA	Hecho imponible. Compra de centros comerciales, con resolución de contratos de gestión. Sujeción.
Consultas a la Administración	Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3271-13, de 6 de Noviembre de 2013. En la medida que la transmisión de los bienes inmuebles objeto de consulta se efectúen por un empresario o profesional cabe concluir que se trata de una operación sujeta al Impuesto. Exención. Siempre que los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, su transmisión no se sujetará al Impuesto. Se trata de una mera cesión de bienes que, por sí misma, no es capaz de funcionar autónomamente al no verse acompañado de una mínima estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos. No resulta de aplicación el supuesto de no sujeción.
	Hecho imponible. Entrega de inmueble en pago de deuda bancaria en favor de empresa filial del banco.
	Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3275-13, de 6 de Noviembre de 2013. El importe de tasación de los inmuebles no cubre la deuda, aceptando la entidad bancaria la quita de la diferencia. Aplicación del mecanismo de la inversión del sujeto pasivo. Requisitos: El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional. Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de entregas y tener por objeto un bien inmueble que esté afectado en garantía del cumplimiento de una obligación principal. Debe tratarse de entregas de bienes. Las entregas realizadas deben ser consecuencia de la ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá en los casos de transmisión de inmuebles otorgados en garantía a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir tal deuda por el adquirente.
	Deducción de las cuotas soportadas. Servicios on line para realizar cursos de formación técnica especializada cuyos destinatarios son empresarios o profesionales residentes en países distintos de la UE.
	Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3349-13, de 12 de Noviembre de 2013. Distinción entre servicios de enseñanza impartidas a través de una red electrónica y servicios prestados por vía electrónica a efectos de determinar la regla de localización, posible exención y alcance del derecho a la deducción de quien lo presta. Examen de la normativa interna y comunitaria y jurisprudencia del TJUE. Si la entidad presta un servicio por vía electrónica podrá deducir las cuotas del IVA soportadas en el territorio de aplicación del impuesto, pero si dichas operaciones consisten en un servicio educativo prestado a través de internet o una vía electrónica -realizadas en el territorio de aplicación del impuesto- podrían estar sujetas pero exentas, por lo que no tendría derecho a deducción alguna por el IVA soportado. Cambio de criterio del órgano consultivo a tenor de lo dispuesto en la Directriz de la sesión 97 del Comité del IVA de 27 de mayo de 2013 sobre la prestación de servicios por un profesor a través de internet o red electrónica.
	Sujeto pasivo. Repercusión del impuesto. Rectificación de cuotas repercutidas. Plazo.
	Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3538-13, de 9 de Diciembre de 2013.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

En el supuesto planteado, el plazo de 4 años para rectificar la cuota devengada correspondiente a los pagos anticipados recibidos deberá realizarse desde que tenga lugar la resolución de los contratos privados de compraventa. Considerando que en el supuesto analizado no ha habido ingreso indebido alguno, será la interesada quien deberá rectificar la repercusión efectuada como consecuencia de los pagos anticipados, regularizando la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. Asimismo, la consultante estará obligada a reintegrar el importe de las cuotas inicialmente repercutidas a las personas físicas con las que suscribió los contratos de compra-venta a través de la expedición de las facturas rectificativas conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de facturación.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Imputación de gastos. Supuesto en que se imputan contable y fiscalmente unos gastos en un ejercicio posterior al de su devengo, existiendo bases imponibles negativas en todos los períodos afectados.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3230-13, de 4 de Noviembre de 2013.

El hecho de que la sociedad haya generado bases imponibles negativas en los ejercicios en los que no se contabilizó el gasto no significa, en sí mismo, que se produzca una tributación inferior a la que hubiera correspondido atendiendo a la contabilización correcta del gasto en tales períodos. Solo concurrirá tal circunstancia cuando las bases imponibles negativas que se hubiesen generado por imputar temporalmente el gasto de manera correcta no hubieran podido ser objeto de compensación en el plazo de 18 años que indica el artículo 25 TRLIS y sí fueron objeto de compensación como consecuencia de la integración de dichos gastos en la base imponible de la entidad en ejercicios posteriores.

Base imponible. Partidas deducibles. Gastos financieros.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3257-13, de 6 de Noviembre de 2013.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.h) del TRLIS, en la medida en que el prestamista que otorga el préstamo sea una entidad del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y el préstamo se destine a la adquisición, a otra entidad del grupo, de participaciones de otra sociedad, podría resultar de aplicación la restricción señalada en el citado precepto, salvo que, como se señala en el mismo, el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de la operación. En el caso concreto planteado, en el momento de concederse el préstamo destinado a la adquisición de la participación, la entidad prestamista que otorga el mismo no era una entidad del grupo de la entidad prestataria, por tanto, no se considera aplicable la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros.

Base imponible.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3290-13, de 7 de Noviembre de 2013.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10.3 del TRLIS, la asunción de la deuda que la entidad cooperativa interesada ostenta frente a un tercero, por parte de sus socios, de forma gratuita, en idéntica proporción a sus respectivos porcentajes de participación, dará lugar, contablemente, a la baja del pasivo con abono a una cuenta de reservas (fondos propios). Dado que la operación descrita no determinará, en sede de la consultante, el registro de ingreso o gasto alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias, dicha operación no tendrá incidencia alguna en su base imponible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo aludido.

Base imponible. Partidas deducibles. Gastos financieros.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3294-13, de 8 de Noviembre de 2013.

Dado que la interesada es una sociedad *holding* que desarrolla indirectamente la actividad aseguradora, a través de sus participaciones en entidades aseguradoras, las cuales representan el 96,3% de su activo total, y dado que forma parte de un grupo consolidable de entidades aseguradoras (bien como entidad dominante desde el año 2002, bien como entidad dependiente del mismo desde el año

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

2013), estando sometida, tanto al nivel consolidado como al nivel individual, al cumplimiento del margen de solvencia y demás limitaciones y obligaciones financieras establecidas en Ley de ordenación y supervisión de seguros privados, así como a supervisión por parte del órgano regulador, cabe asimilarla, a efectos de lo dispuesto en el artículo 20.6.a) del TRLIS, a una entidad aseguradora, no resultándole de aplicación la limitación a la deducibilidad de gastos financieros establecida en el artículo 20 del TRLIS.

Base imponible. Partidas deducibles. Pérdidas por deterioro de valores mobiliarios. Artículo 12.3 del TRLIS. Análisis.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3310-13, de 11 de Noviembre de 2013.

Con independencia de que la aportación a los fondos propios de la sociedad A se lleve a cabo, por parte de la interesada, en un ejercicio en que la sociedad A forme o no parte del grupo fiscal cuya dominante es la consultante, en la medida en que dicha aportación se realice con posterioridad a 1-1-2013, la misma no dará lugar al reconocimiento de deterioro fiscal alguno, por lo que ningún deterioro fiscal podrá formar parte de la base imponible individual de la interesada, no resultando ya necesaria la eliminación de dicho deterioro con ocasión de la aplicación del mecanismo de la consolidación fiscal. A efectos de lo previsto en el artículo 12.3 del TRLIS, la suspensión de cotización de una entidad debe equipararse a su consideración como entidad no cotizada, en la medida en que no existe un mercado de negociación de los títulos que proporcione el valor de la entidad participada en la fecha de cierre del ejercicio. Por tanto, deberá atenderse a lo dispuesto en el citado artículo en relación con las entidades no cotizadas para el ejercicio 2012. Por su parte, a partir del ejercicio 2013, no existirá deterioro fiscalmente deducible en relación con la participación en la entidad A.

Base imponible. Valoración de ingresos y gastos.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3323-13, de 12 de Noviembre de 2013.

Dado que el TRLIS no contiene norma específica en materia de ejecución hipotecaria, los gastos o ingresos que esta operación pudiera generar en el ámbito contable tendrán plena eficacia fiscal. Análisis de la Norma Cuarta de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En el presente caso, cuando se produzca la ejecución hipotecaria, la interesada contabilizará la baja de las fincas y reconocerá un resultado por diferencia entre el valor razonable de la contraprestación recibida, en principio, equivalente al importe del derecho de cobro frente a las sociedades, y el valor en libros que se da de baja. Una vez registrado el activo financiero, la consultante analizará su posible deterioro o pérdida por insolvencia firme en función de la prelación en el cobro que resulte de la situación concursal descrita y, en su caso, contabilizará un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, que tendrá eficacia fiscal. En el caso de que no se prevea recuperación alguna, el resultado neto de la operación será igual al valor en libros de las fincas. Si la pérdida se califica como definitiva y, posteriormente, se obtiene algún importe de las sociedades avaladas, la interesada reconocerá un ingreso de naturaleza excepcional a integrar en la base imponible.

Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos de V3325-13, de 12 de Noviembre de 2013.

El artículo 90 del TRLIS, en aplicación del régimen fiscal especial, contiene el principio de subrogación en derechos y obligaciones tributarios, entre los cuales se encuentra incluido el mantenimiento del régimen fiscal aplicable al capital y reservas existentes en la entidad absorbida, con independencia de cómo se incorporen en los fondos propios de la entidad absorbente. Ello significa que las reservas existentes en la entidad W que posteriormente sean objeto de distribución por parte de D, conservarán el derecho a practicar la deducción por doble imposición en los términos que corresponda según el artículo 30 del TRLIS, en las mismas condiciones que hubiera correspondido de no haberse llevado a cabo la operación de reestructuración. De igual manera, el capital o la prima de emisión existentes en la entidad W, que posteriormente sean reintegrados a los socios, conservarán su régimen fiscal, con independencia de que, en la contabilidad de la entidad D se hayan incorporado como reservas, lo que significa que, a efectos fiscales, tendrán el tratamiento que corresponda a una devolución

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

de capital o de prima de emisión. Análisis de la tributación de la distribución de fondos propios a realizar en el futuro por la sociedad absorbente, a efectos del IRPF e IRNR de los socios residentes y no residentes.

Beneficios fiscales.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3385-13, de 19 de Noviembre de 2013.

De la redacción de los artículos 21 y 32 del TRLIS, parece que puede desprenderse que, cumpliéndose los requisitos para ello, la entidad interesada que percibe dividendos de una entidad no residente en territorio español, puede optar por aplicar a los mismos la exención prevista en el artículo 21 del TRLIS, o bien, integrarlos en su base imponible y aplicar la deducción prevista en el artículo 32 del TRLIS. Deuda tributaria. Pago fraccionado. Se considera posible que la interesada calcule los pagos fraccionados correspondientes a 2013 en la modalidad prevista en el artículo 45.3 del TRLIS, determinando la parte de la base imponible relativa a dichos pagos fraccionados aplicando la exención del artículo 21 del TRLIS y que, sin embargo, en la determinación de la base imponible de dicho período, opte por no aplicar la exención prevista en el artículo 21 del TRLIS, sino por aplicar la deducción prevista en el artículo 32 del TRLIS. En este último caso, habrá que tener en cuenta lo previsto en los artículos 21.3.c) y 32.1 del TRLIS.

Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3396-13, de 20 de Noviembre de 2013.

En caso de que el régimen especial fuera de aplicación a la operación de fusión planteada, las bases imponibles negativas pendientes de compensación de las sociedades absorbidas podrían ser compensadas en sede de la entidad absorbente, con los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 90.3 del TRLIS. A estos efectos, deberá valorarse si las sociedades que participan en la operación de fusión por absorción forman parte de un grupo a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio. En este sentido, la remisión que el artículo 90.3 del TRLIS hace al artículo 42 del Código de Comercio lo es simplemente al objeto de atraer al ámbito fiscal las reglas de formación de grupo contenidas en el mismo, con independencia de que el grupo resultante tenga esa condición a efectos mercantiles.

Base imponible.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3435-13, de 26 de Noviembre de 2013.

La entidad interesada contabiliza un gasto en la cuenta de reservas, de un período impositivo posterior al de su devengo, suponiendo dicho gasto la anulación de un ingreso imputado en la cuenta de Pérdidas y Ganancias del período en que se produjo el devengo. El gasto es fiscalmente deducible en el período de su contabilización, siempre que de ello no derive un diferimiento o tributación inferior a la correspondiente por aplicación de la regla de imputación temporal general. Si la contribuyente no conoce con certeza el importe recuperable de sus participaciones en una entidad, pero posee una estimación del mismo en base a un informe de la CNMV, puede determinar el importe de la corrección valorativa por la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable de las participaciones que debió registrar como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de devengo. Puede practicar en la declaración-liquidación del período en que haya contabilizado el gasto, un ajuste extracontable positivo, en la medida en que el deterioro no sea fiscalmente deducible. La pérdida del valor de las participaciones representativas del capital de un SICAV en que participe tiene la consideración de fiscalmente deducible, en proporción al porcentaje de participación, siempre que el deterioro contable no supere la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio de la entidad participada, y siempre que el valor de dichos fondos conste recogido en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Supuesto en que no se está obligado a presentar autoliquidación por el IRPF (ejercicio 2009), pero que si se hubiera presentado, saldría a devolver.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3232-13, de 4 de Noviembre de 2013.

Posibilidad de presentar la declaración correspondiente a dicho período impositivo en 2012. Dado que la declaración de la renta debe presentarse en el plazo establecido, su presentación posterior será extemporánea, pero puede realizarse siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción. En ningún caso, la devolución podrá estar sujeta a retención a cuenta del citado Impuesto. Por otra parte, podrá iniciarse un expediente sancionador, sin que ello conlleve necesariamente la imposición de una sanción, siendo la resolución que dé término al procedimiento la que determina la existencia o no de infracción o responsabilidad.

Hecho imponible. Rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero. Exención.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3234-13, de 4 de Noviembre de 2013.

Si la totalidad de los rendimientos del trabajo se han devengado durante los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero llevando a cabo una prestación de servicios transnacional, estarán exentos la totalidad de los rendimientos obtenidos con el límite legalmente establecido. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan. A efectos de la aplicación del límite de 22.000 euros anuales, no se tomarán en consideración los rendimientos que estén exentos de tributación.

Base imponible. Rendimientos de capital mobiliario.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3285-13, de 6 de Noviembre de 2013.

La operación de recompra de participaciones preferentes y suscripción simultánea de acciones generará un rendimiento del capital mobiliario, que vendrá determinado por la diferencia entre el precio de recompra fijado en la resolución del FROB y el valor de suscripción o adquisición de los valores que se recompran. Según lo previsto en el artículo 14.1.a) de la LIRPF, el rendimiento del capital mobiliario obtenido se imputará al período impositivo en que sea exigible por el perceptor, exigibilidad que se produce en el momento de la recompra. Rendimiento que constituye renta del ahorro y se integrará y compensará conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 de la LIRPF.

Base imponible. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3286-13, de 7 de Noviembre de 2013.

La obtención por el interesado de la ayuda pública del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-2)" para la adquisición de un vehículo constituye para el beneficiario una ganancia patrimonial, al constituir una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto por una alteración en su composición y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. El importe de dicha ganancia será la cuantía dineraria de la subvención obtenida, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1.b) de la LIRPF, formando parte de la renta general, conforme a lo señalado en el artículo 45 de la misma ley. Al tratarse el vehículo de un bien de consumo duradero, en el supuesto planteado no procederá computar una pérdida patrimonial en la medida en que la pérdida de valor del vehículo venga dada por su utilización normal.

Exenciones.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3358-13, de 13 de Noviembre de 2013.

La indemnización obtenida por el trabajador por la extinción de su relación laboral en el marco del despido colectivo, tal y como se describe por el interesado, estará exenta del IRPF con el límite establecido con carácter obligatorio en el ET para el despido improcedente. Los excesos indemnizatorios sobre el límite exento estarán sometidos a tributación como rendimientos del trabajo. Reducciones. Cuando la indemnización se perciba en forma de capital, al exceso indemnizatorio sobre el límite exento le resultará de aplicación la reducción del 40% prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF cuando el período de tiempo trabajado para la empresa sea superior a 2 años.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

Resoluciones Económico-Administrativas

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD

Transmisiones patrimoniales. Exenciones. Transmisiones de valores.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3410-13, de 21 de Noviembre de 2013.

El interesado va a transmitir a otra sociedad del grupo la totalidad de las participaciones de algunas de sus sociedades filiales sin que haya transcurrido más de 3 años desde que se produjera la aportación de bienes inmuebles por la consultante en virtud de la ampliación de capital de dichas entidades. El interesado manifiesta que dichos inmuebles, propiedad de las sociedades filiales, se encuentran afectos a su actividad empresarial. La afectación de dichos bienes debe entenderse como la incorporación de los mismos a la actividad empresarial. En cuanto a la posible aplicación del artículo 108 de la LMV en los casos en que no exista un aumento del control por parte del adquirente por permanecer el porcentaje de participación inalterado, cabe señalar que no se cumplen los requisitos de la excepción regulada en el apartado 2 del citado artículo 108, ya que para examinar si se produce la obtención o el aumento del control sobre la sociedad cuyos valores se adquieren deben computarse también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades, lo cual determina que el control era ya del 100%, lo que implica que tal control ni se obtiene ni aumenta con esta operación.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Sujeto pasivo.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V3537-13, de 9 de Diciembre de 2013.

Cada uno de los cotitulares del derecho de propiedad sobre un bien inmueble ostenta la condición de sujeto pasivo, a título de contribuyente del IBI. Para que proceda la división de la liquidación tributaria es indispensable que se facilite a la Administración los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio sobre el bien. No es necesario que la solicitud de división de la liquidación del IBI sea realizada por los dos copropietarios del bien inmueble, sino que bastará que aquella persona que efectúe dicha solicitud facilite para ello los datos personales y el domicilio del otro obligado al pago, así como su cuota de participación en el derecho de propiedad sobre el bien inmueble, tal y como establece el artículo 35.7 de la LGT.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Solicitudes de devolución a no establecidos.

Resolución del TEAC de 7 de Noviembre de 2013.

Negativa a la devolución pretendida por no aportar justificantes de los servicios recibidos o bienes adquiridos afectos a las operaciones que dan derecho a la devolución y haber contestado al requerimiento realizado por la Administración a dichos efectos. Notificaciones por vía electrónica. Las notificaciones por correo electrónico requiriendo a la entidad no fueron válidas. La AEAT dispone de un servicio de internet que ofrece la posibilidad de recibir notificaciones y comunicaciones administrativas por medios telemáticos a una dirección electrónica habilitada. En este caso no consta en el expediente si, en el momento de requerirse la información, la entidad estaba dada de alta en el servicio de notificaciones telemáticas; no existe la seguridad de la puesta a disposición del requerimiento o del acceso a su contenido por el obligado. En consecuencia, las notificaciones no son válidas y no producen los efectos legales pertinentes. Obligación de la Administración tributaria a tramitar las solicitudes de devolución, dictando la resolución que proceda. Duplicidad de facturas. No hay quebra del principio de neutralidad del IVA para el sujeto pasivo por el hecho de negarse la devolución para el período anual del ejercicio dada la duplicidad de determinadas facturas contenidas en otros expedientes derivados de la presentación de solicitudes de devolución referidas a los períodos trimestrales del mismo año.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Ejercicios 2008 y 2009. Regularización de ayudas percibidas.

Resolución del TEAC de 5 de Noviembre de 2013.

Fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico-Administrativas

declarado incompatible con el mercado común por Decisión C45/07. Obligación estatal de recuperar las ayudas concedidas a los beneficiarios por adquisiciones intracomunitarias. Principio de confianza legítima. No se aprecia su vulneración. Es la propia Decisión CE la determinante de los efectos de dicho principio y la que limita el alcance de la obligación de recuperación de las ayudas. En el caso, las adquisiciones de participaciones de sociedades extranjeras comunitarias se realizaron con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Decisión aplicada, siendo procedente la recuperación de la ayuda. Amortización fiscal. Imposibilidad de continuar aplicando la amortización fiscal del fondo controvertido a las combinaciones transfronterizas con Turquía por falta de acreditación suficiente de los obstáculos jurídicos alegados por el obligado tributario.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD

Constitución de hipoteca unilateral en favor de la Administración en garantía de un aplazamiento o fraccionamiento o de suspensión. Consecuencias fiscales y determinación del sujeto pasivo. Fijación de criterio.

Resolución del TEAC de 3 de Diciembre de 2013.

Debe diferenciarse en función de si la hipoteca la constituye un particular (no sujeto pasivo del IVA) o la constituye un empresario o profesional. Si se trata de un empresario o profesional, es una operación sujeta al IVA y el sujeto pasivo será la Administración, como adquirente del derecho, resultando de aplicación las exenciones subjetivas del citado artículo 45.I.A de la ley del impuesto. Si la constituye un particular será una operación sujeta al ITP y AJD en la modalidad de TPO. Al tratarse de la constitución de un derecho real, en caso de aceptación, el sujeto pasivo será el acreedor hipotecario (el organismo público en este caso) con la aplicación de las exenciones subjetivas previstas en la norma; si no se acepta la hipoteca, la operación tributa por la modalidad de AJD, documentos notariales, cuota gradual, resultando sujeto pasivo la Administración que quedaría exenta conforme a la normativa aplicable. El sujeto pasivo es el adquirente del bien o derecho, teniendo el criterio relativo al otorgante de la escritura un carácter subsidiario. Posibilidad de que el TEAC fije criterio, de carácter vinculante para toda la Administración tributaria aunque el recurso extraordinario de alzada no sea estimitorio.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. INGRESOS INDEBIDOS

Gestión.

Resolución del TEAC de 5 de Noviembre de 2013.

Sujeto pasivo al que se le exige la presentación del modelo de declaración-liquidación 210 para una devolución basada en la improcedencia de la retención practicada. Distinción entre devolución de ingresos indebidos y devolución de ingresos debidos que, posteriormente por razón de la técnica impositiva, devienen improcedentes -devoluciones de oficio-. La contribuyente funda su solicitud en considerar que las rentas percibidas debieron estar exentas de retención, y que al no estarlo se produjo una vulneración del principio de no discriminación de trato respecto al recibido por el Estado y otras entidades públicas en el Impuesto sobre Sociedades. Anulación de los acuerdos impugnados sin entrar en la cuestión de fondo y retroacción de las actuaciones a la Gestora.

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Ejecución de resoluciones y sentencias. Fecha de inicio del plazo a los efectos previstos en el artículo 150.5 LGT (finalización del plazo cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras). Unificación de criterio.

Resolución del TEAC de 5 de Noviembre de 2013.

La fecha que ha de tomarse es la de recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución o sentencia, y no la fecha de notificación de la resolución al órgano legitimado para interponer el recurso de alzada ordinario o el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones
Económico-
Administrativas

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal
Supremo

DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS. INTERESES DE DEMORA**A favor del obligado tributario.****Resolución del TEAC de 7 de Noviembre de 2013.**

Devoluciones derivadas de procedimientos de rectificación de autoliquidaciones cuando la causa de rectificación es haber aplicado una norma interna declarada contraria a una Directiva comunitaria que motivó la indebida aplicación de la regla de prorrata. Cambio de criterio. Basándose en la doctrina sentada en la Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2005, el ingreso debe reputarse como indebido. Por tanto el período de devengo de intereses de demora se inicia al día siguiente del vencimiento del plazo para presentar la primera autoliquidación en la que se pudo solicitar la mayor devolución. Aplicación de la doctrina contenida en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2013, entre otros.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**Hecho imponible. Transacciones inmobiliarias realizadas por personas físicas. Interpretación de la Directiva IVA.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de Noviembre de 2013.**

Determinación del IVA cuando las partes no han dispuesto nada al respecto en el contrato suscrito. En tales circunstancias, cuando el vendedor del bien es el deudor del IVA devengado por la operación, debe considerarse que el Impuesto viene ya incluido en el precio pactado si el vendedor no tiene la posibilidad de recuperar, del adquirente, el IVA reclamado por la Administración tributaria. Entender lo contrario supondría que el IVA gravaría al vendedor, en contra del principio de que el IVA es un impuesto sobre el consumo que debe soportar el consumidor final.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. IGUALDAD DE TRATO**Beneficios y ventajas fiscales.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de Diciembre de 2013.**

Normativa interna que computa, para calcular la tributación en conjunto en un Estado miembro, los rendimientos percibidos en otro que están exentos en el primero. Interpretación del artículo 49 TFUE. Se opone a la aplicación de una normativa fiscal de un Estado miembro que priva a una pareja residente en ese Estado y que percibe rendimientos de ese y de otro Estado miembro a la vez, del beneficio fiscal a causa de sus modalidades de imputación, pues dicha pareja se habría beneficiado de ella si el cónyuge que obtiene mayores rendimientos no percibiera la totalidad de estos en otro Estado miembro.

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES**Interpretación de los artículos 63 y 65 TFUE.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de Noviembre de 2013.**

Posibilidad de que una normativa tributaria interna no permita a un contribuyente residente y sujeto pasivo en dicho Estado miembro, deducirse las pérdidas resultantes de la transmisión de un inmueble sito en otro Estado miembro de los rendimientos mobiliarios sujetos a imposición en el primer Estado, mientras que sí sería posible en determinadas condiciones si el inmueble hubiera estado situado en dicho primer Estado. Justificación de la norma controvertida en la necesidad de garantizar la coherencia del régimen tributario cuyo principio fundamental es el tratamiento simétrico de beneficios y pérdidas. La libre circulación de capitales no puede interpretarse en el sentido de que un Estado miembro esté obligado a dictar normas tributarias en función de las de otro para garantizar, en cualquier situación, una tributación que elimine cualquier disparidad derivada de las normativas fiscales nacionales.

INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA**Actuaciones inspectoras. Interrupción de la prescripción.****Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 2013.**

<h3>ÁMBITO FISCAL (Cont.)</h3> <p>Tribunal Supremo</p>	<p>Nada impide otorgar el efecto interruptivo a la reanudación formal de las actuaciones cuando, transcurrido el plazo máximo de duración, se comunica formalmente su continuación al sujeto pasivo. En el caso, medió una actuación formal de la Inspección que puso en conocimiento del obligado tributario la reanudación del procedimiento inspector por lo que las nuevas actuaciones practicadas han de entenderse como aptas. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 1997. Operación societaria de escisión total: Imposibilidad de acogerse al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del título VIII de la LIS, por ausencia de motivos económicos válidos. Principio de proporcionalidad. Inaplicabilidad. La evasión fiscal de una de las sociedades beneficiarias perjudica a la otra sociedad. La operación de escisión es única, y deben darse todos los requisitos exigidos por la normativa, incluida la necesidad de motivo económico válido recogido en el artículo 110.2 de la LIS en todas y cada una de las sociedades que intervienen en la operación.</p> <p>Normativa aplicable.</p> <p>Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 2013.</p> <p>Supuestos en los que existe una resolución judicial o una económico-administrativa que ordena la retroacción de las actuaciones inspectoras. Inicio del plazo para aplicar la prescripción por interrupción mayor de 6 meses, cuando el procedimiento inspector tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la LGT 2003. Unificación de doctrina. Aplicación del criterio expuesto en la sentencia de contraste. La ejecución de una resolución económico-administrativa no forma parte de la actividad administrativa de gestión tributaria. Incumplimiento del plazo máximo para resolver que se produce después de la entrada en vigor de la nueva LGT por lo que habrá que estar a las consecuencias y períodos de prescripción vigentes en el momento del incumplimiento. Prescripción. Duración por más de 6 meses del procedimiento de ejecución.</p>
<h3>ÁMBITO LEGAL</h3> <p>DOCTRINA</p> <p>Consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas</p>	<h3>RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</h3> <p>Administración del Estado. Procedente.</p> <p>Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 2013.</p> <p>Indemnización por los daños ocasionados a una mercantil tras el incumplimiento por el Reino de España de sus obligaciones, en virtud de la Directiva 69/335/CEE, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada dentro del año siguiente a la publicación de la sentencia TJCE, que declaraba tal incumplimiento. Relación de causalidad entre la infracción del Derecho UE imputable al Estado miembro y el daño ocasionado. Aplicación de doctrina jurisprudencial del TS, que establece que, aunque los actos administrativos sean firmes, ello no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador; y ello, cuando tales actos hicieron aplicación de una ley luego declarada inconstitucional y cuando aplicaron leyes que más tarde se declararon contrarias al Derecho UE. Infracción del Derecho UE por el Estado español calificada como "violación suficientemente caracterizada", pues la norma de la Directiva vulnerada por el TRLITPAJD y por sus actos de aplicación, era muy clara y precisa, sin que de ella surgiera margen alguno de apreciación para el legislador español. Aplicación de jurisprudencia del TJUE que entiende que un Estado miembro no puede alegar dificultades internas o disposiciones de su ordenamiento jurídico nacional, ni siquiera constitucional, para justificar la inobservancia de las obligaciones y plazos que resultan de las Directivas comunitarias.</p> <h3>AUDITORÍA DE CUENTAS</h3> <p>Cómputo a aplicar y efectos en relación con la obligación de auditoría de los nuevos parámetros incorporados por la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores, y Ley de Sociedades de Capital. Formulación de cuentas anuales abreviadas y obligación de someter a auditoría las cuentas de las sociedades mercantiles, respectivamente.</p> <p>Consulta de Contabilidad núm. 1 del BOICAC núm. 96, de Diciembre de 2013.</p> <p>Los nuevos límites deben aplicarse a todos los ejercicios a computar en el primero que se cierre con posterioridad al 29 de septiembre de 2013. Determinación de las entidades a las que será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional 1.^a</p>

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

RLAC, y, por tanto, los límites a los que se remite (los establecidos en el artículo 257 del TRLSC que regulan la presentación del balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados).

Sobre el cómputo a aplicar y los efectos de los nuevos parámetros incorporados por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, a los artículos 257 y 263 de texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con la formulación de cuentas anuales abreviadas y a la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de las sociedades mercantiles respectivamente.

NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN

Tratamiento contable de la condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente al 100% a la sociedad dominante. NRV 9.

Consulta de Contabilidad núm. 2 del BOICAC núm. 96, de Diciembre de 2013.

Aplicación del criterio establecido en anterior consulta 4 del BOICAC n.º 79 de septiembre de 2009 en lo relativo al tratamiento contable de la condonación, que será la cancelación por la dominante de la deuda con abono a una cuenta representativa del fondo económico de la operación, mientras que por su parte la sociedad dependiente dará de baja el derecho de crédito con cargo a una cuenta de reservas. En cuanto a la determinación de si se está ante una distribución de resultados o una recuperación de la inversión -para la sociedad dominante, desde una perspectiva contable, cualquier operación de reparto de reservas se calificará como distribución de beneficios y originará un resultado en el socio siempre que la participada haya generado beneficios por importe superior a los fondos propios que se distribuyen, independientemente de cuál sea el origen de las reservas que la dependiente emplea para tal fin.

Sobre el tratamiento contable de la condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente, al 100%, a la sociedad dominante, y su calificación en la sociedad dominante como ingreso o recuperación de la inversión.

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

Casos en los que es obligatoria la presentación de informe de gestión.

Consulta de Contabilidad núm. 7, del BOICAC núm. 96, de Diciembre de 2013.

Supuesto de una sociedad que presenta balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados. En este caso NO estará obligada a formular el informe de gestión aunque sí lo esté a auditar sus cuentas anuales conforme al artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital por petición de la minoría o por exigencia de otras disposiciones.

Sobre la obligatoriedad de presentar informe de gestión por parte de una sociedad que formula balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, de acuerdo con el artículo 257 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

IGUALDAD DETRATO EN EL EMPLEO

Discriminación basada en la orientación sexual. Permiso especial retribuido para trabajadores que contraen matrimonio. Interpretación de la Directiva 2000/78.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de Diciembre de 2013.

Existencia de una discriminación, a la que se opone la normativa comunitaria, por el hecho de que un trabajador celebre un pacto civil de convivencia (por el que se crea una pareja de hecho registrada) con su pareja del mismo sexo y no le es concedido el permiso especial retribuido previsto en el Convenio y el resto de ventajas concedidas al resto de empleados con ocasión de su matrimonio y se da la circunstancia de que la legislación del Estado no permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal
Supremo

LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES. TRABAJADORES

MIGRANTES

Retribuciones.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de Diciembre de 2013.

Normativa nacional que determina la fecha de referencia de progresión de empleados de una entidad territorial a los escalones retributivos superiores de su categoría atendiendo íntegramente a los períodos de servicios cubiertos sin interrupción al servicio de esa entidad, mientras que cualquier otro periodo de tiempo se computa únicamente a tiempo parcial. Interpretación del artículo 45 TFUE, que se opone a una medida como la controvertida. En este caso, el negarse a computar íntegramente los períodos de empleo cubiertos por trabajadores migrantes con un empleador domiciliado en un Estado miembro que no sea la República de Austria, perjudica gravemente a dichos empleados en la medida en que pueden haber adquirido experiencia profesional antes de incorporarse y, sin embargo, pueden ser colocados en un escalón retributivo inferior a aquellos que tienen igual experiencia con empleadores domiciliados en Austria.

PRESTACIONES DE SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS

Conceptos que deben tenerse en cuenta para determinar el salario mínimo del interesado.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de Noviembre de 2013.

Importes a tanto alzado y aportaciones de la empresa a un plan de ahorro plurianual en beneficio de sus empleados. Interpretación de la Directiva 96/71 en el sentido de que no se opone a la inclusión en el salario mínimo de conceptos de remuneración que no modifiquen la relación entre la prestación del trabajador, por una parte y, por otra, la contraprestación que este percibe como remuneración.

DESPIDO. INDEMNIZACIÓN

La fijación del salario diario computable a efectos indemnizatorios se debe calcular dividiendo el salario anual por 365 días del año.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 2013.

Los parámetros que establece el artículo 56.1 ET para cuantificar la indemnización que corresponde son el salario diario y el tiempo de prestación de servicios, y el primero de aquéllos no puede sino consistir en el cociente que resulte de dividir esta retribución global por los 365 días que al año corresponden. Falta de contradicción respecto a las cuestiones planteadas sobre antigüedad y unidad esencial del vínculo contractual.

MODIFICACIÓN COLECTIVA DE CONDICIONES SALARIALES

Plus de disponibilidad.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 2013.

Se confirma la razonabilidad de la medida habiéndose acreditado en la instancia el descenso sostenido en las ventas desde el año 2010 acentuado después del despido colectivo y con clara disfunción entre los productos ofertados por la empresa y la respuesta del mercado. Aunque 3 meses antes se procedió por causas económicas al despido colectivo de 102 trabajadores (entre ellos 68 escoltas que cobraban dicho plus), no se ha acreditado que se está ante las mismas causas económicas que las que justificaron el despido, valoración subjetiva de los recurrentes que no puede prevalecer frente a la fundada argumentación de la sentencia impugnada.

DESPIDO OBJETIVO POR CAUSAS ECONÓMICAS

Requisitos formales de la comunicación.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 2013.

La obligación de la empresa de entregar a los representantes de los trabajadores una copia de la carta de despido puede efectuarse antes, simultáneamente o después de que se haya notificado al trabajador, pues la finalidad de esta comunicación es para darles conocimiento del despido y no para que puedan hacer alegaciones. Falta de contradicción.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

CONFLICTO COLECTIVO. ULTRAACTIVIDAD DE LOS CONVENIOS

Declaración de vigencia del Convenio colectivo de centros de enseñanza de iniciativa social del País Vasco 2008-2009 en tanto no se produzca la entrada en vigor del convenio que venga a sustituirlo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 26 de Noviembre de 2013.

La capacidad normativa del convenio colectivo no está sujeta a limitaciones temporales ni materiales. Períodos transitorios. De la regla transitoria establecida por la Disposición Transitoria 4.^a de la Ley 3/2012 no cabe deducirse que los convenios negociados antes de su entrada en vigor hayan quedado sin efecto, ni suprimida la posibilidad de que extiendan sus efectos hasta que se alcance un nuevo acuerdo. Si el convenio colectivo objeto de denuncia regula expresamente la aplicación de su contenido hasta la firma del nuevo convenio que lo sustituya, continúa vigente y sigue generando derechos y obligaciones en los términos expresamente contemplados. Voto particular.

ULTRAACTIVIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Gipuzkoa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 26 de Noviembre de 2013.

Se prorroga la vigencia del convenio (que concluyó el 8 jul. 2013) y aplicación a los trabajadores afectados salvo en las materias que son objeto de regulación por el convenio colectivo estatal al que están vinculados, en tanto se dicte se suscriba por las partes negociadoras uno nuevo. Interpretación del artículo 86.3 ET. Es ineficaz la medida adoptada por la asociación empresarial de aplicar íntegramente el convenio estatal y en lo no regulado por este el Estatuto de los Trabajadores, dado que las nueve materias atribuidas de forma exclusiva al convenio estatal no cubren la totalidad de las reguladas en el convenio provincial decaído (jornada de trabajo, vacaciones, horas extraordinarias, licencias y excedencias, y otros) y el vacío que deja no se colma con la remisión directa al ET. La solución que debe prevalecer es la cobertura de las condiciones laborales mantenidas entre los trabajadores y empresas afectadas -salvo en las materias que sean objeto de regulación por el convenio colectivo de ámbito estatal, y en tanto se suscriba por las partes negociadoras un nuevo convenio provincial- mediante la aplicación transitoria del anterior que perdió su vigencia.

REGULACIÓN DE EMPLEO

Suspensión de contratos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de Diciembre de 2013.

Se confirma la autorización a una empresa en un expediente de regulación de empleo para la suspensión de 10 contratos. La empresa ha mantenido negociaciones particularizadas con cada uno de los trabajadores afectados, lo que legitima tales consultas, más aún que si se hubieran llevado a cabo con los representantes de los trabajadores, al tener estos últimos, directamente y sin intermediarios, pleno conocimiento de las causas y condiciones invocadas empresarialmente en orden a la necesidad y justificación de la suspensión de sus correspondientes contratos de trabajo. Al no haber representantes de todos los trabajadores afectados, no puede existir acta de finalización del período de consulta, pero consta que el acuerdo alcanzado lo ha sido por 7 de los 10 trabajadores afectados, lo que constituye la mayoría de los mismos, habiendo tenido conocimiento de ello los 3 trabajadores que no firmaron el acuerdo, por lo que este es válido.

Anulación de la autorización de extinción de relaciones laborales.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de Noviembre de 2013.

Inexistencia de un grupo de empresas que permita la incoación, tramitación, negociación y resolución conjunta y única de un expediente que afecta a diferentes centros de trabajo sitos en diferentes provincias. Lo procedente es la tramitación de un expediente por cada centro de trabajo afectado, y más cuando en un centro se plantea la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo y, en el resto, la suspensión temporal de los contratos. De la prueba

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

practicada no resulta la existencia y realidad de un funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo. Al no permitirse la negociación por separado del expediente con el Comité de Empresa del centro afectado por el expediente de extinción, se privó a los legítimos representantes de los trabajadores de dicho centro de su derecho a negociarlo en las debidas condiciones con la parte empresarial. Ello no se convalida con el hecho de que en tal centro no hubo acuerdo entre las partes, al no haberse autorizado en ningún momento a negociar y a votar a quien legítimamente le correspondía. Incompetencia de la autoridad laboral para decidir el expediente de extinción, al tener la Comunidad Foral de Navarra traspasadas las funciones y servicios del Estado en esta materia.

INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Modalidad procesal de conflicto colectivo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de Noviembre de 2013.

La modalidad procesal de conflicto colectivo no es idónea para solventar las cuestiones relativas a la impugnación de la modificación individual de las condiciones de trabajo. Modificación del régimen de turnos. Supresión de la condición más beneficiosa reconocida a los cinco trabajadores de recepción. Reforma laboral.

MERCANTIL/CONTABLE

DERECHO DE EMPRESAS

Interpretación de los artículos 12, 15, 16, 18, 19 y 42 de la Directiva 77/91/CEE “Segunda Directiva”, del artículo 14 de la Directiva 2003/6/CE “Abuso del mercado”, de los artículos 6 y 25 de la Directiva 2003/71/CE “Directiva folleto”, de los artículos 7, 17 y 28 de la Directiva 2004/109/CE “Directiva transparencia” y de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2009/101/CE.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de Diciembre de 2013.

Coordinación de las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros respecto a su constitución y modificación del capital. Cuestión prejudicial en el marco de un litigio en relación con la anulación de una operación de adquisición de acciones por publicidad engañosa del folleto de suscripción. La Directiva considerada no se opone a una normativa nacional que establezca la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información y que obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas. Tampoco se oponen a una normativa nacional que establezca la anulación retroactiva de un contrato de compra de acciones. La responsabilidad consagrada por la normativa nacional controvertida en el litigio principal no se limita necesariamente al valor de las acciones, calculado en función de su cotización si la sociedad cotiza en Bolsa, en el momento en que se ejerce el derecho.

CESIÓN DE CRÉDITO

Reclama la cesionaria a la deudora el pago del crédito cedido. Estimación.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 2013.

A la demandante le fue cedido el saldo positivo que resultara a favor de la cedente del contrato de swap concertado con la entidad demandada. Se envió a esta un documento comunicando dicha cesión, habiendo estampado su “visto bueno”. Llegado el vencimiento del swap la cedente dio orden expresa a la demandada de no pagar a la cesionaria y aquella hizo el pago a la cedente. La actora reclama a la entidad bancaria el importe de dicho saldo positivo. Aquel documento no contenía una disposición de futuro. Interpretación del mismo. La expresión “ordenará” no implica que la cesión estuviera condicionada a una segunda orden de pago. La cesionaria ya no era titular del crédito por lo que no era exigible una segunda comunicación. La cesión no requiere el consentimiento del deudor. Una vez perfeccionada, la cesionaria se convierte en acreedora. No

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

tiene efectos liberatorios el pago a la cedente realizado por el deudor a quien le ha sido notificada dicha cesión.

Efectos de la cesión de créditos *pro solvendo* en caso de la apertura de un procedimiento de insolvencia de la cedente. Distinto tratamiento de la cesión de créditos y de la pignoración de créditos en el procedimiento de insolvencia.

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 2013.

La eficacia traslativa de la cesión de créditos opera no solo cuando ha sido realizada *pro soluto* sino también cuanto lo es *pro solvendo*. El hecho de que en la cesión *pro solvendo* el crédito cedido lo sea para pago de una obligación preexistente –y por ello el deudor de esta obligación primitiva no quede liberado sino cuando el cesionario cobre el crédito cedido– no impide el efecto traslativo pleno de la cesión de crédito. En consecuencia, producida la cesión del crédito antes de que fuera admitida a trámite la suspensión de pagos de la cedente, no procede la restitución a la masa activa de lo percibido por el cesionario después de esa admisión a trámite.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Nulidad de Junta General y de los acuerdos adoptados por la falta de presencia de un notario requerida por uno de los socios.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 2013.

Incumplido por el órgano de administración el deber de requerir la presencia de notario para que levantase acta notarial de la Junta, hay que entender que esta se constituyó y los acuerdos se adoptaron en contra de lo mandado por la Ley. O, lo que es lo mismo, que, por repercusión, los acuerdos sociales deben ser considerados nulos y, por ende, ineficaces, condición, esta última, que era la destacada en el artículo 55.1 LSRL 1995.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Acción formulada por uno de los socios solicitando la nulidad de la venta de una finca de la sociedad realizada por sus apoderados. Desestimación.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 2013.

La caducidad del cargo del administrador que otorgó el apoderamiento no implica que el mandato de representación a los apoderados se encontrase revocado. Tampoco implica tal revocación la “insolvencia de hecho” de la sociedad, ni la paralización de los órganos sociales, ni la oposición formulada por el socio demandante a que los apoderados utilizaran sus apoderamientos para contratar en nombre de la sociedad, ni las “irregularidades” en que estaba incursa la sociedad, ni la disolución de pleno derecho de esta por no haber aumentado el capital social hasta el mínimo legal en el plazo previsto en la LSA 1989. En consecuencia, no existe un defecto de capacidad, ni una falta de facultades en los apoderados para representar a la sociedad, por lo que no hay ausencia de consentimiento válido.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Autorización de la venta de una unidad productiva formada por diversos elementos integrados en los distintos concursos de cada una de las sociedades del grupo. Necesidad de acudir a la enajenación previa sin esperar a la apertura de la fase de liquidación. Valoración del interés del concurso.

Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 20 de Diciembre de 2013.

De las condiciones que conforman la oferta de adquisición realizada, debe entenderse que queda salvaguardado el interés del concurso de cada una de las sociedades del grupo empresarial. Exclusión de la consideración de la venta como un supuesto de sucesión de empresa y, por tanto, exclusión del efecto extensivo de responsabilidad, frente a la TGSS, del sujeto adquirente, por las deudas de la Seguridad Social nacidas antes de la transmisión. Cesión forzosa de contratos. Mantenimiento de las relaciones contractuales vigentes del deudor concursado a favor del adquirente, con abstracción del consentimiento de la contraparte del contrato. Efectos de la cesión. En aquellos contratos en los que no existe previsión legal alguna, el único efecto será la sustitución subjetiva de un contratante, el deudor concursado por el adquirente. En cambio, si la regulación

Juzgados de lo Mercantil

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Tribunal Supremo

legal o convencional de una clase concreta de contratos prevé un cierto efecto de la cesión, que no afecte a la vigencia del mismo, sino a elementos accesorios (precios, fianzas...), habrá de estarse a los mismos.

RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Existencia de un acuerdo transaccional por el cual la demandada reconoce la deuda reclamada.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Bilbao de 6 de Noviembre de 2013.

El reconocimiento de deuda se configura como un negocio jurídico plenamente válido y lícito, que resulta vinculante para quien lo hace, de forma que la demandada viene obligada a abonar la cantidad que se adeuda al actor, la cual debe concretarse en el importe íntegro del principal reclamado. Responsabilidad de los administradores societarios. La existencia de pérdidas que dejan reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, conlleva la responsabilidad del administrador único, el cual debería haber convocado junta para debatir sobre la disolución de la sociedad en los dos meses siguientes a que concurriera la circunstancia.

ADMINISTRATIVO

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Estado legislador. Indemnización por daños derivados del pago de tarifas portuarias en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, declarados inconstitucionales.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 2013.

No procede la devolución de las liquidaciones de las tarifas abonadas, solicitada con carácter principal. No se acredita la existencia de un daño real y efectivo que pueda identificarse con ese importe, pues aquellas se han pagado a cambio de servicios que la reclamante ha incorporado a su patrimonio. Estimación de la pretensión subsidiaria, cifrada en la diferencia entre lo abonado y el coste del concreto servicio portuario prestado. Este mayor importe pagado sí constituye un perjuicio real y efectivo, ya que no queda patrimonialmente compensado con la prestación recibida, y ha de reputarse antijurídico, ya que no había obligación de soportarlo en razón o por aplicación de la norma (art. 19 de la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos), que proclamaba y proclama que el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Administración del Estado.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 2013.

Procedente indemnización por los daños ocasionados a una mercantil tras el incumplimiento por el Reino de España de sus obligaciones, en virtud de la Directiva 69/335/CEE, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada dentro del año siguiente a la publicación de la sentencia TJCE, que declaraba tal incumplimiento. Relación de causalidad entre la infracción del Derecho UE imputable al Estado miembro y el daño ocasionado. Aplicación de doctrina jurisprudencial del TS, que establece que aunque los actos administrativos sean firmes, ello no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador; y ello, cuando tales actos hicieron aplicación de una ley luego declarada inconstitucional y cuando aplicaron leyes que más tarde se declararon contrarias al Derecho UE. Infracción del Derecho UE por el Estado español calificada como "violación suficientemente caracterizada", pues la norma de la Directiva vulnerada por el TRLITPyAJD y por sus actos de aplicación, era muy clara y precisa, sin que de ella surgiera margen alguno de apreciación para el legislador español. Aplicación de jurisprudencia del TJUE que entiende que un Estado miembro no puede alegar dificultades internas o disposiciones de su ordenamiento jurídico nacional, ni siquiera constitucional, para justificar la inobservancia de las obligaciones y plazos que resultan de las Directivas comunitarias.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunal
Supremo**URBANISMO****Impugnación del Plan de Actuación Urbanística (PAU) del Barrio Peral, Cartagena.****Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 2013.**

Se aprecia incongruencia omisiva de la sentencia de instancia que no se pronunció sobre la ausencia de la exposición de trabajos previos al PAU y de la Evaluación de Impacto Medio Ambiental. Infracción del principio de justa distribución de beneficios y cargas, por la exención a determinados propietarios de toda carga. El argumento, utilizado en la sentencia de instancia, de que dicha distribución se efectuó en las Bases –firmes por no haber sido impugnadas– no se considera ajustado a derecho, pues siendo esas Bases acto de trámite, y no instrumento de planeamiento, no es hasta la aprobación del PAU cuando puede comprobarse su legalidad. Doctrina sobre la recurribilidad de los actos nulos de plenos derecho. Se debe apreciar extemporaneidad del recurso relativo a la alegación de nulidad.

EXPROPIACIÓN FORZOSA**De las fincas afectadas por el proyecto de expropiación forzosa SGD-U 12/03 "Área Residencial La Magdalena", en Avilés (Asturias).****Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 2013.**

Anulación de sentencia que, a su vez, anulaba parcialmente el Acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa mediante el que se estableció el justiprecio de tales fincas, determinando el valor unitario del suelo expropiado. Recurso de Casación. Para la unificación de doctrina. Estimación. Concurrencia de la triple identidad sustancial entre los litigantes, elementos de hecho, fundamentos y pretensiones, entre la sentencia impugnada y las citadas de contraste. Existencia de contradicción. En las sentencias aportadas de contraste, el TS consideró no conforme a derecho la forma de proceder consistente en que un Tribunal, en la decisión de un recurso, aplique el resultado de una prueba pericial practicada en otro procedimiento, sin oír a las partes y sin ni siquiera incorporar el dictamen pericial a los autos, porque vulnera el artículo 61.5 LJCA y el principio de tutela judicial efectiva de las partes que intervienen en el proceso, a las que genera indefensión al valorarse una prueba no sometida a contradicción en el proceso.

ORDENANZAS MUNICIPALES**Confirmación de sentencia que anula parcialmente la Ordenanza que establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, el 29 de junio de 2009. Incongruencia. Omisiva. Interna. Inexistencia.****Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 2013.**

No vulneración de la doctrina constitucional ni de la jurisprudencia del TS sobre el concepto jurídico de "prestación patrimonial pública" por la Sala a quo, caracterizado por 3 notas: imposición de pago por un ente público, carácter coactivo de tal obligación para el ciudadano e inequívoca finalidad de interés público de la prestación impuesta. La sentencia impugnada es ejemplar al rehuir el aspecto puramente formal en que se refugia la Administración, mediante la diferenciación entre obligaciones directamente impuestas y aquellas que son consecuencia del contrato de servicios suscrito por el particular con la entidad colaboradora, para calificarla de coactiva. Correcto criterio del juzgador de instancia, al exponer el razonamiento impecable y superador de la mera racionalidad formal que ubicaría exclusivamente la noción coactiva en la obligación directa de obtener el informe controvertido, pero que no alcanzaría al inexcusable condicionante para su obtención, esto es, el de asumir el pago por el servicio prestado por la entidad colaboradora.



El Departamento de People Services crea el *Human Resources Think Tank*

El pasado 22 de enero tuvo lugar, en nuestra oficina de Madrid, la sesión inaugural del *Human Resources Think Tank* bajo el título “La política retributiva para 2014: ¿Estamos preparados para salir de la crisis?”, al que asistieron representantes del sector de Recursos Humanos de importantes empresas del panorama nacional. El evento contó como ponentes con Iñigo Capell, *Chief Resources Officer* de NH Hoteles, y con Jaime Sol, socio responsable del departamento de Compensación y Pensiones de KPMG Abogados.

El *Human Resources Think Tank* nace como proyecto del departamento de Compensación y Pensiones liderado por Jaime Sol con la vocación de convertirse con el tiempo en un foro de debate en temas de Recursos Humanos. La idea inicial es organizar sesiones periódicas, cada 6 u 8 semanas, contando en cada una con un ponente externo que exponga su experiencia en el tema que se trate.

El objetivo de esta sesión inaugural fue comentar las novedades en materia

retributiva que se presentan para este año 2014 y analizar, entre otros aspectos, la creciente influencia de los *proxy advisors* en materia de remuneraciones de consejeros y altos directivos en empresas cotizadas.

El evento terminó con un coloquio entre los asistentes en el que comentaron las inquietudes y experiencias personales en materia de políticas retributivas y las tendencias a seguir durante este año 2014.



El área Legal de KPMG Abogados reúne a 150 responsables jurídicos en torno al nuevo gobierno corporativo y sus efectos sobre las empresas

Con el objetivo de afianzar la posición de KPMG Abogados entre las grandes firmas jurídicas españolas y utilizando como hilo conductor multidisciplinar el nuevo gobierno corporativo y sus efectos sobre las empresas, el área Legal de KPMG Abogados celebró el pasado 25 de febrero una jornada sobre la materia en el Auditorio Rafael del Pino.

Paco Uría, socio responsable del área Legal de KPMG Abogados, fue el encargado de la presentación de la jornada, a la que siguió la ponencia de la vicepresidenta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), Lourdes Centeno, sobre "El regulador y el Gobierno Corporativo".

La primera de las mesas redondas programadas, y que versaba sobre

Buen Gobierno corporativo, fue moderada por Juan Carlos Castro, socio del área Legal, y contó con la participación de Enrique Piñel, miembro de la Comisión de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas; Antonio García-Mon, secretario general de Prisa; y María Luz Medrano, vicesecretaria general del Consejo de Administración y directora de los Servicios Jurídicos de Telefónica, S. A.

A continuación dio comienzo una mesa sobre "Responsabilidad de las personas jurídicas y su equipo directivo", moderada por Alain Casanovas, socio del área Legal, y en la que participaron José Manuel Maza, Magistrado del Tribunal Supremo; Sonsoles Rubio, *chief compliance officer* en Iberdrola; y Estíbaliz Gallego,

directora de Asesoría Jurídica, *regional compliance officer* y secretaria general en Nutreco España, S. A.

En la mesa redonda sobre "Políticas retributivas", celebrada tras el café, participaron Iñigo Capell, *chief resources officer* de NH Hoteles; Javier Hervás y Jaime Sol, socios del área Legal y Fiscal, respectivamente. La jornada finalizó con una mesa sobre especialidades del gobierno corporativo de las entidades financieras, moderada por Paco Uría, y en la que intervinieron Javier Priego, secretario general del Banco de España; Luis Teijeiro, director de Regulación y Políticas Públicas de CECA; y Miguel Crespo, secretario general de Bankia.



El Foro de Excelencia laboral de KPMG Abogados se pone en marcha

El pasado 20 de febrero, KPMG Abogados inauguró el foro de Excelencia Laboral con la Secretaria de Empleo, Engracia Hidalgo.

El Foro es un grupo de trabajo creado por el área laboral de KPMG Abogados con la finalidad principal de promover el estudio y desarrollo de las relaciones laborales y su regulación, recurriendo para ello a la experiencia práctica y el conocimiento de los máximos expertos y responsables políticos, empresariales, sindicales y de la sociedad civil. En la sesión del pasado día 20, se contó con la intervención de Engracia Hidalgo, Secretaria de Estado de Empleo, que abordó la reforma laboral y sus perspectivas de futuro.

La intervención de Engracia Hidalgo, que fue presentada por Miguel Cuenca, socio responsable del área Laboral, nos permitió abordar algunas de las cuestiones más relevantes de la actualidad laboral, en un contexto en el que comienzan a asentarse las interpretaciones administrativas y judiciales sobre la reforma, y en el que es posible evaluar algunos de sus principales efectos, como por ejemplo la difusión de nuevas prácticas y nuevos modelos de gestión de las relaciones laborales.

Tras la exposición de la Secretaria de Estado, dio comienzo una mesa redonda moderada por Javier Hervás, socio del área laboral, abierta a todos los

participantes, en la que se debatieron las inquietudes propuestas y perspectivas de los asistentes, facilitando así la identificación de situaciones críticas, la discusión de buenas prácticas y la identificación de líneas de actuación.

El encuentro contó, además, con la participación de los responsables de RRHH de algunas de las empresas más importantes del país.

La próxima sesión está programada para el día 9 de abril y contará con la presencia de Cándido Méndez, Secretario General de UGT, e Ignacio Fernández Toxo, Secretario General de CCOO.



El departamento de People Services, de KPMG Abogados, organiza la II Sesión del foro de *Human Resources Think Tank* sobre la problemática de la jubilación en la movilidad internacional

El pasado 19 de febrero, el departamento de *People Services*, organizó el segundo evento del *Human Resources Think Tank* bajo el título “*La problemática de la jubilación en la movilidad internacional*” al que asistieron 15 empresas. El evento contó como ponentes con Jaime Sol, Lourdes Corral y Alberto García de la Calle, Socio y Senior Managers del departamento de Compensación y Pensiones de KPMG Abogados. También intervino como invitada a la jornada de trabajo Evelyn García, Gerente de movilidad internacional de Acciona,

quien expuso al resto de asistentes los cambios en la política de movilidad internacional de dicha compañía.

El objetivo de este desayuno fue comentar los aspectos claves y las cuestiones más comunes que deben tener en cuenta las empresas a la hora de establecer programas de desplazamiento y/o localización de trabajadores españoles en terceros países. Con posterioridad se plantearon alternativas que las empresas y trabajadores podrían utilizar al clásico

sistema del convenio especial con la Seguridad Social para constituir recursos de ahorro finalista de cara a la jubilación.

El evento terminó con un coloquio entre los asistentes.

La próxima sesión prevista del *Human Resources Think Tank* será el 27 de marzo de 2014: sobre las últimas tendencias en Incentivos basados en acciones.



KPMG Abogados organiza un evento sobre inversiones en inmuebles por parte de no residentes

El pasado viernes 7 de febrero tuvo lugar en Marbella el evento "How to invest in real estate in Spain", destinado al análisis de la situación actual y perspectivas futuras del mercado inmobiliario español, así como al estudio de distintas posibilidades de planificación de las inversiones inmobiliarias tanto al nivel nacional como internacional. La jornada fue organizada conjuntamente por el departamento de *People Services* de Madrid, Málaga y Sevilla, y fue celebrada en el hotel Vinc ci Selección Estrella del Mar.

En la jornada se analizó el régimen fiscal aplicable a las inversiones inmobiliarias realizadas por no residentes, posibilidades en materia de inversiones mediante vehículos regulados, así como distintas fórmulas de planificación

fiscal dirigidas a la optimización de la rentabilidad de las inversiones de los no residentes. Igualmente, se analizó el estado actual y las perspectivas futuras de la economía y del mercado inmobiliario español.

Al evento asistieron varios miembros del equipo de Cliente Privado en representación de KPMG, interviniendo como especialistas en materia de planificación fiscal Mike Walker, socio director de la práctica internacional de Cliente Privado; Pierre Kreemer, Director de Real Estate e Infraestructuras en KPMG Luxemburgo; Rafael Núñez y Juan Rodríguez-Loras, socios de la oficina de Madrid; Nicolás Sierra, socio de la oficina de Sevilla; Miquel Terrasa, socio de la oficina de Barcelona; y Fernando Marcos y Alexandra Sánchez,

socio y senior manager de la oficina de Málaga, respectivamente. Asimismo, en el foro también intervinieron otros especialistas de referencia en materia de banca privada y asesoramiento inmobiliario como Roberto Ruiz Scholtes, Director de Estrategia de UBS España; y Edward Farrelly, Director de Desarrollo de Negocio de CBRE España, contando, además, con la presencia de clientes de referencia invitados por los participantes y distintas firmas del sector inmobiliario.

Con este tipo de iniciativas, KPMG da un paso adelante en el mercado inmobiliario, anticipándose a la recuperación del sector y posicionándose como la referencia en el mercado de servicios para grandes patrimonios y clientes de banca privada en España.





cutting through complexity™

Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

www.kpmgabogados.es

Contactos del área Fiscal

Mª José Aguiló
Miguel Arias
Juan José Blanco
Cristina Cuadrado
Carolina del Campo
Vicente Durán
Alberto Estrelles
Antonio Fernández Rabaneda
Itziar Galindo
Julio César García
Celso García
Fernando Gómez
Daniel Gómez-Olano
Sami Hemzaoui
Ricardo López
Carlos Marín
Juan Ignacio Marrón
José Matas
Víctor Mendoza
Juan Manuel Moral
Arturo Morando
Javier Muñoz
Rafael Núñez
Pelayo Oraa

Natalia Pastor
Juan Rincón
Juan Rivero
Juan Rodríguez-Loras
Javier Sánchez Gallardo
Álvaro Silva
Jaime Sol
Carlos Stockfleth
José Antonio Tortosa
Pablo Ulecia
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Marc Basomba
Jesús Delgado
Salvador Domingo
Carlos García del Cerro
Sergio González-Anta
Carlos Heredia
Jordi Hernández
Joaquim Herrera
Elisenda Monforte
Pedro Pablo Rodés
Miquel Terrasa
Joaquín Torruella
Montserrat Trapé
Antonio Valdivia
Maite Vilardebó
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Cristina Cuadrado
Elena Valladares
A Coruña • Teléfono: 981 218 241

Leopoldo Delgado
Joaquín Torruella
Alicante • Teléfono: 965 920 722
Luis Sánchez Alciturri
Fernando Yániz
Bilbao • Teléfono: 944 797 312
Carlos García del Cerro
Girona • Teléfono: 972 220 120
José María Marrero
Ignacio Pérez Coloma
Nicolás Sierra
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Manuel González Cerralbo
Fernando Marcos
Alexandra Sánchez
Málaga • Teléfono: 952 611 460
Matías Rodríguez Veny
Palma de Mallorca • Teléfono: 971 721 601
Luis Sánchez Alciturri
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Cristina Jiménez Apalategui
Francisco de la Puente
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Leopoldo Delgado
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Cristina Cuadrado
Vigo • Teléfono: 986 228 505

Contactos del área Legal

Mª José Aguiló
Rafael Aguilar
Antonio Bartolomé
Pablo Bernal
José Antonio Calleja
Borja Carvajal
Eva Castello
Juan Carlos Castro
Eduardo Cillanueva
Miguel Cuenca
Luis Fernández
Francisco Fernández
Jorge Ferrer
Javier Hervás

Ricardo de Juanes
Luis Mingo
Ramón Pallarés
Augusto Piñel
Beatriz Rua
Bernardo Ruíz Lima
Miguel Sueiro
Francisco Uría
Fernando Vivar
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Francisco Aranega
Eneko Belaustegui
Alberto Burgueño
Alain Casanovas
Olga Forner
Luis Gómez
Miguel Gudin
Cristina Puigdellivol
Cristina Samaranch
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Eneko Belaustegui
Manuel Fernández Condearena
Bilbao • Teléfono: 944 797 300

Alain Casanovas
Girona • Teléfono: 972 220 120
Ramón Pallarés
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Fernando Marcos
Juan Manuel Piñel
Málaga • Teléfono 952 611 460
Ramón Pallarés
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Francisco Fernández
Carla Martínez de Ubago
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Pedro Albarracín
Román Ceballos
José Marí
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Alain Casanovas
Tomás Valle Fernández
Vigo • Teléfono: 986 228 505
Ramón Pallarés
Zaragoza • Teléfono: 976 458 133